

881309



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

NUMERO DE INCORPORACION 8813 - 09

13  
2Ej.

LOS PROBLEMAS ACTUALES DEL DERECHO  
INTERNACIONAL HUMANITARIO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
VICTOR HUGO ECHAVARRI NOVA

DIRECTOR: DR. JUAN MANUEL PORTILLA GOMEZ.

REVISOR: LIC. ROSILDA BLANCO MARTINEZ.

NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO

1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre:

Por haberme brindado su apoyo  
constante en todos aspectos.

A mi hermano R. Andrés  
por su continua amistad  
y compañerismo.

A mis tios Edith y Jaime Echávarri  
Pérez por brindarme su incondicional  
apoyo.

Al Dr. Juan Manuel Portilla  
Gómez por su invaluable  
colaboración, asesoría y  
calidez humana.

A la Lic. Rosilda Blanco  
Martínez por su amistad  
y continuo apoyo.

Al Dr. Luis Díaz Müller por  
haber sembrado en mí la  
inquietud del cual es fruto  
este trabajo.

A Mauricio Arena Vázquez, Rodolfo  
Martínez Huerta y Luis Berumen  
Martínez quienes me han enseñado  
con sus actos el verdadero sentido  
de la amistad.

A toda aquella gente que valora  
la vida, el respeto, la tolerancia  
y la dignidad del género humano.

## INDICE

	Pág.
Introducción .....	1
 <b>CAPITULO I</b>	
<b>NOCIONES GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO</b>	
1.1. Derecho de Guerra .....	7
1.2. Derecho de Ginebra y Derecho de La Haya .....	16
1.3. El Derecho Internacional Humanitario y el Comité Internacional de la Cruz Roja	21
1.4. El Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos	30
 <b>CAPITULO II</b>	
<b>EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SITUACIONES DE CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL</b>	
2.1. Noción y calificación de conflicto armado internacional	44
2.2. Potencias protectoras .....	52
2.3. Protección de los heridos, los enfermos y los náufragos	58
2.4. Protección de los prisioneros de guerra .....	64
2.5. Protección de la población civil .....	73

### CAPITULO III

#### EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LA SITUACION DE UN CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL

3.1. Noción y elementos constitutivos en un conflicto armado no internacional	83
3.2. El sistema de protección del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra	90
3.3. El sistema de protección del Protocolo Adicional II	95
3.4. Ejemplificación del Derecho Convencional Humanitario en algunos casos de conflictos armados no internacionales	98

### CAPITULO IV

#### EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LAS SITUACIONES DE DISTURBIOS INTERIORES Y DE TENSIONES INTERNAS

4.1. Noción de disturbios interiores y tensiones internas	107
4.2. Bases jurídicas de la acción humanitaria .....	114
4.3. Principios y modalidades de la acción humanitaria	119
4.4. Actividades humanitarias del Comité Internacional de la Cruz Roja en América Latina	126
Conclusiones .....	135
Bibliografía .....	142

## INTRODUCCION

La presente tesis pretende demostrar la necesidad de contar con un régimen legal que registre las acciones bélicas y sobre todo los efectos de éstas en las personas involucradas. Así en la medida en que mayor efectividad tenga dicho ordenamiento jurídico, menor será el impacto sobre los individuos involucrados.

En cuanto a la metodología utilizada, se optó debido a las características propias de la investigación, por la documental, que en el presente trabajo consistió en recopilar material bibliográfico y hemerográfico.

Al abordar la presentación del Derecho Internacional Humanitario se plantean, por lo regular, algunas interrogantes que requieren de explicación.

Una de ellas es la cuestión de las relaciones que hay entre ese cuerpo de reglas internacionales y el resto del derecho por el que se rigen las relaciones dentro de



la comunidad internacional. Por lo regular se llega a expresar la opinión de que el Derecho Internacional Humanitario es una especie de derecho que está aparte o fuera del Derecho Internacional Público, sin embargo, esta opinión responde a cierto desinterés que se ha manifestado sobre todo en la década de los cuarenta y cincuenta. Este hecho no tiene justificación ni fundamentos en la historia del Derecho Internacional Público.

El desarrollo del Derecho Internacional moderno hace que esta cuestión se vuelva superflua, ya que éste, en la versión clásica, vigente por lo menos hasta el año de 1945, establece una delimitación en el conjunto de sus reglas, donde aparecen dos grandes ámbitos prácticamente de la misma importancia.

El primero contiene las normas por las que se regían las relaciones entre Estados en situaciones de paz, y el segundo las relaciones en caso de conflicto armado.

Tanto el Derecho de la paz como el Derecho de la guerra configuraban el conjunto del Derecho Internacional Público, pero viene al caso recordar que el Estado

soberano tenía derecho a recurrir a la fuerza en sus relaciones con otros Estados; además de esto, recurrir a la fuerza era el atributo supremo de su Soberanía y la expresión más cabal de su calidad de Estado.

Como el hecho de recurrir a la fuerza estaba incluido en el Derecho Internacional de aquel entonces, y las posibilidades de conflicto armado entre los miembros de la comunidad internacional eran tanto o más frecuentes que en la actualidad, y que las relaciones pacíficas entre Estados estaban menos desarrolladas en muchos aspectos de la actividad internacional, el Estado no asumía aún todas las funciones que en nuestros días debe asumir, se podrá reconocer que el Derecho de la guerra tenía una dimensión tan amplia, por lo menos, como la del Derecho de la paz, si se considera el volumen total de las reglas del Derecho Internacional en vigor, sean de origen consuetudinario o bien de origen convencional.

Los intentos de someter la relación internacional de los conflictos armados al régimen de Derecho Internacional Público moderno, se remontan a la distinción de la guerra justa y la que no lo era, fundada sobre todo en consideraciones filosóficas e ideológicas, principalmente, y que se interpretaría más tarde, en

Derecho, como la elaboración de las reglas que regían las relaciones de los Estados en situaciones de paz con el propósito de excluir a las relaciones internacionales, que regían las relaciones de los Estados en caso de conflicto armado.

El cometido que desempeña el Derecho de guerra en el desarrollo del Derecho Internacional Público, se remonta a los orígenes de los primeros contactos entre los grupos sociales y comunidades pre-estatales que eran, más que otra cosa, relaciones de conflicto. Dentro de este contexto, surgieron las principales normas consuetudinarias.

Ahora bien, sin profundizar en la problemática de los fundamentos sociológicos, económicos e ideológicos del Derecho Internacional Público, cabe destacar que las reglas consuetudinarias del Derecho de guerra, que aparecieron casi al comienzo de las relaciones entre comunidades, presentan en todas partes un contenido similar.

Este surgir espontáneo de las diferentes civilizaciones que en su época no disponían de medios de comunicación entre sí es un fenómeno importante, ya que

se presenta como prueba de la gran necesidad de la existencia de normas que no sólo regularán la vida del hombre socialmente de una manera común y cotidiana, sino que también existieran reglas aplicables en casos de violencia generalizada (conflicto armado) de una civilización contra otra, cosa que se puede observar muy claramente en la historia antigua y contemporánea.

El presente trabajo da a conocer el contenido del Derecho de La Haya y el Derecho de Guerra, a la vez que establece la diferencia entre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ya que comunmente hay confusión en este punto.

También se habla de lo que son los conflictos armados con carácter internacional y los conflictos armados de carácter no internacional; la evolución del Derecho Internacional Público en cuanto a las relaciones internacionales en tiempo de guerra, los Convenios de La Haya y los múltiples Convenios de Ginebra, entre los que se destacan los del año 1949 por constituir el Derecho Internacional Humanitario actual, y la importancia de éstos en cuanto a los sujetos que protege como lo son los heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra, población civil, etcétera.

Se trata, además, la función de los protocolos adicionales a estos Convenios de Ginebra de 1949, que fueron concluidos en el año de 1977; el tema muy poco conocido de las tensiones internas y los disturbios interiores. De igual manera se tratan en el presente trabajo, de manera explicativa, la importancia medular del órgano que constituye la base de las actividades humanitarias y que es el Comité Internacional de la Cruz Roja, sus bases jurídicas, principios, modalidades y sus actividades.

## CAPITULO I

### NOCIONES GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

#### 1.1. *Derecho de Guerra*

Aunque se suele considerar al año 1864 como la fecha de nacimiento del Derecho Internacional Humanitario, año en que fue concertado el primer Convenio de Ginebra, es evidente que las disposiciones de ese Derecho ya existían a nivel consuetudinario, mucho antes. Según algunas fuentes se sabe que ya existían hacia el año 1000 A.C., reglas sobre los métodos y los medios para conducir las hostilidades.

"La restricción de los armamentos es tan antigua como la humanidad. Así se indica que quizás el primer intento de desarme fue una conferencia entre dos generales chinos celebrada en el año 760 A.C."(1)

Sierra alude a los griegos y manifiesta que entre las ciudades Estado de Calcio y Eritrea se celebró un tratado prohibiendo el uso de armas desleales.(2)

Aun fuera del marco del Derecho Consuetudinario, conviene recordar gran número de Tratados Internacionales bilaterales y multilaterales que contienen normas de este tipo. La referencia apunta sobre todo a los tratados de paz, acuerdos internacionales de capitulaciones, rendiciones, y ciertos acuerdos de cese de hostilidades como por ejemplo los tratados de armisticio.

La Convención de Armisticio trató del inicio de pláticas de paz entre el gobierno alemán y las potencias aliadas en octubre del año 1918.

El Derecho Humanitario, como parte del Derecho Internacional de Guerra, adquirió características más específicas cuando comenzó a contener normas que se referían de manera más detallada al régimen general de la protección internacional de las víctimas de los conflictos armados.

Cuando los Estados miembros de la Comunidad Internacional, procedieron a dar paso a la Convención de Ginebra del año de 1864 para hacer posible la codificación y la especificación de las primeras normas

que protegían a los heridos y a los enfermos en los campos de batalla, se comprobó que desde el punto de vista de la *opinio juris* y de la *opinio necessitatis*, que son los dos elementos que constituyen una norma consuetudinaria, indicaban que dentro de la Comunidad Internacional existía ya, la necesidad y la conveniencia de establecer un régimen general de protección a las víctimas de la guerra.

En la etapa en que el Derecho Internacional había comenzado a reconocer el Derecho de guerra, comenzó a reglamentarse efectivamente dicho Derecho, que hasta el momento definía y manejaba de manera absoluta el Estado soberano.

Esta reglamentación de la guerra lícita se refería a los medios y procedimientos de recurrir a la fuerza, y tenía como finalidad excluir del ámbito de las relaciones internacionales el recurso abusivo de la guerra; el objeto de ello era disminuir su frecuencia como medio para solucionar controversias internacionales. Este cuerpo de normas, conocido como *jus ad bellum* (Derecho de Guerra), completaba el conjunto de dicho Derecho como rama del Derecho Internacional Público.



Las exposiciones del Derecho de Guerra se conforman, por lo general, con dar cuenta de las normas relativas a los límites de la fuerza bélica, es decir, se propone una serie de normas sobre el derecho a causar daños al oponente en la guerra. (Derecho de guerra en sentido estricto).

La idea primordial del Derecho de guerra es el hecho de que son lícitos todos aquellos medios conducentes a la derrota del enemigo, y que no se oponen a una prohibición jurídica internacional. El Derecho de guerra en sentido estricto, está determinado por tres principios:

1. Las acciones militares sólo pueden dirigirse contra los combatientes y los objetivos militares.(3)
2. Están prohibidos todos los medios de lucha que causen sufrimiento o daños superfluos, es decir innecesarios para la derrota del enemigo.(4)
3. Están prohibidos los medios de lucha péfidos, o sea que atenten contra el honor militar.(5)

"La fuente más antigua del Derecho de Guerra es la costumbre internacional"(6) y a ello hay que añadir distintos convenios y declaraciones. Entre los más importantes se encuentran los siguientes:

1. Convención de Ginebra de 1864, sobre el tratamiento a los prisioneros de guerra y a los enfermos y heridos en el campo de batalla.(7)

2. La Declaración de San Petesburgo de 1868, que prohibía el empleo de proyectiles explosivos de un peso de 400 gramos.(8)

3. Convenciones de La Haya de 1899.(9)

I. Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

II. Convención concerniente a las leyes y usos de la guerra terrestre.

III. Convención para la aplicación a la guerra marítima, de los principios de la Convención de Ginebra de 1864.

Declaraciones:

I. Sobre la prohibición de lanzar proyectiles y

explosivos desde globos u otros medios análogos.

II. Prohibición de emplear proyectiles que tengan por único fin difundir gases asfixiantes o deletéreos (tóxicos).

III. Prohibición de emplear balas que dilatan fácilmente el cuerpo humano (*balas dum dum*).

4. Convención de Ginebra de 1906, para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña. (10)

5. Convenciones de La Haya de 1907.

I. Convención para el arreglo pacífico de las controversias internacionales. (11)

II. Convención relativa a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales. (12)

III. Convención relativa a la ruptura de hostilidades, que tiene como propósito imponer a los signatarios la obligación de proceder a una declaración de guerra como previa al establecimiento del estado de guerra, definiendo claramente el paso del estado de paz al estado de guerra, evitando así los ataques por sorpresa. (13)

IV. Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, correspondiente a la Convención II de 1899, a la cual modifica y completa.(14)

V. Convención relativa a los derechos y deberes de las potencias y a las personas neutrales en caso de guerra terrestre.(15)

VI. Convención relativa al régimen de los buques mercantes enemigos al empezar las hostilidades.(16)

VII. Convención relativa al régimen de los buques mercantes en tiempos de guerra.(17)

VIII. Convención relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto.(18)

IX. Convención relativa al bombardeo por fuerzas navales en tiempos de guerra.(19)

X. Convención para la adaptación de los principios de Ginebra a la guerra marítima, que trata de la humanización de la guerra en el mar, adaptando a ella los principios de la Convención de Ginebra de 1906, misma que corresponde a la Convención III de La Haya de 1899 a la cual deroga y completa.(20)

XI. Convención relativa a ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima. (21)

XII. Convención relativa al establecimiento de una corte internacional de presas. (22)

XIII. Convención relativa a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima (23)

XIV. Declaración de la prohibición del lanzamiento de proyectiles y explosivos desde lo alto de globos. (24)

6. Protocolo de Ginebra sobre la Prohibición de la Guerra Bacteriológica y Química de 1925. (25)

7. Convenciones de Ginebra de 1929.

I. Convención para el mejoramiento de la condición de los heridos y de los enfermos en los ejércitos en campaña. (26)

II. Convención relativa al trato de prisioneros de guerra. (27)

Dentro de la historia del Derecho de guerra, podemos concluir que hoy en día esta parte del Derecho Internacional Público prácticamente ya ha desaparecido; de hecho con la prohibición de recurrir a la fuerza, refrendada definitivamente en la Carta de las Naciones

Unidas, los Estados se ven impedidos, en la actualidad, para resolver sus litigios y diferencias por ese medio (conflictos armados).

Las excepciones a esta regla fundamental que prohíbe la guerra, son tres:

- En primer lugar se trata de medidas de seguridad colectiva que la Organización de las Naciones Unidas puede tomar, como órgano de la comunidad internacional, con respecto a un Estado que represente una amenaza para la paz. (28)

- En segundo lugar, la excepción a la prohibición general de la guerra es el derecho a recurrir a la fuerza en caso de guerra de liberación nacional. (29) La problemática de este tipo de guerra es que es algo compleja y muy politizada.

- La tercera excepción, que es sin duda la más seria amenaza para el respeto de la prohibición de recurrir a la fuerza, es la que permite la guerra defensiva. (30)

### 1.2. *Derecho de Ginebra y Derecho de La Haya*

Paralelamente al desarrollo de la protección de las víctimas de conflictos armados, los Estados consideraron necesario poner límites de Derecho a los métodos y a los medios de combate. La guerra considerada aún como una necesidad, no debía ocasionar más sufrimientos ni más destrucciones que las imprescindibles para el desempeño de su cometido, es decir para vencer a su oponente.

Cuando cualquier medio y cualquier método para extender la guerra, más allá de sus objetivos, fueron excluidos por la comunidad internacional, declarados ilícitos desde el punto de vista del Derecho Internacional Público. Surgió el principio de la guerra lícita que utilizaría sólo métodos y medios admitidos por el Derecho. Este mismo Derecho ya se había fortalecido bastante a través de el ámbito de las codificaciones que tuvieron lugar en los años de 1889 y 1907, en La Haya, con el título de Convenios de La Haya.

A partir del Convenio de Ginebra de 1864, de la Declaración de San Petesburgo de 1868, y de los Convenios de La Haya, el Derecho de guerra se reorienta en el

cuerpo del Derecho Internacional convencional hacia una serie de perspectivas bien articuladas y bien definidas, como son la protección internacional de las víctimas de conflictos armados, por una parte, y por la otra la limitación de los medios y métodos de combate.

Estos dos cuerpos de normas son conocidos como *Derecho de Ginebra* y *Derecho de La Haya*, respectivamente.

El conjunto de estos dos cuerpos de normas forman lo que se ha dado en llamar *jus in bello*, es decir la parte del Derecho de Guerra por la que se rige el comportamiento del Estado en caso de conflicto armado.

Dentro del contenido del Derecho Internacional Humanitario, actualmente se puede decir que continúa presentando las mismas características que el Derecho clásico de guerra, ya que hay normas consuetudinarias confirmadas por tratados multilaterales y normas que eran parte de un tratado y que, mediante su aceptación general por parte de la comunidad internacional, han logrado tener el valor de normas jurídicas internacionales.

El caso de muchas normas del Derecho de La Haya es precisamente éste, para las cuales sería un poco



ambiguo mencionar si aún tienen vigor total o parcialmente como Derecho convencional, esto debido a que desde que se aprobaron los Convenios de La Haya la estructura de la comunidad internacional que los elaboró, se ha modificado de manera considerable; en cambio desde que en 1868, y por lo que atañe al Derecho de Ginebra, el Derecho consuetudinario ha sufrido a este respecto un desarrollo y una serie de modificaciones importantes, a las que se han añadido reglas de origen meramente convencional. El proceso del Derecho Internacional Humanitario en este aspecto, se ha ido desarrollando mediante una serie de tratados multilaterales, comúnmente conocidos con el nombre genérico de Convenios de Ginebra.

Cuando en 1906 se amplió y completó el Convenio de 1864 para la adaptación a las nuevas reglas de los Convenios de La Haya de 1899, después de la Primera Guerra Mundial, pareció necesario ampliar una vez más el ámbito del Derecho Humanitario y, en 1929, se añadió a la nueva versión del convenio relativo a los heridos y a los enfermos, un nuevo tratado para reglamentar jurídicamente el estatuto a los prisioneros de guerra. Por último en 1949, cuando la Segunda Guerra Mundial hacía sentir en la conciencia de la comunidad internacional la urgencia originada por las nuevas categorías de víctimas, se

aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra, que pasaron a ser la codificación completa del Derecho Internacional Humanitario en vigor.

En el primer convenio se reglamenta la protección a los heridos y a los enfermos en caso de conflicto armado internacional en tierra; el segundo tiene como finalidad la protección de los heridos, los enfermos y los náufragos, en caso de conflicto internacional en el mar; el tercero rige el trato y el estatuto debidos a los prisioneros de guerra; el cuarto, elaborado en 1949, por primera vez protege a las personas civiles en los territorios ocupados, y a los extranjeros en el territorio del Estado beligerante.

Conviene destacar que 156 Estados son actualmente parte en estos cuatro convenios, lo que equivale a la mayor comunidad convencional de Estados, si se hace excepción a la que forman los Estados partes en la Carta de las Naciones Unidas; lo que nos indica que se está hablando de un Derecho Internacional Universal.

En estos cuatro Convenios de Ginebra figura un artículo común, el artículo 3, que prevé la posibilidad de ampliar la aplicación de los convenios más allá de la

situación de un conflicto armado internacional interestatal, a fin de que los principios fundamentales de este Derecho se apliquen también en caso de conflicto no internacional. Desde los conflictos armados de 1945, los conflictos armados no internacionales han sido mucho más frecuentes, en todo el mundo, que la guerra entre Estados. Esta situación, junto al hecho de que ha habido un gran desarrollo dentro de los medios bélicos, originó la necesidad de completar la obra de los Convenios de Ginebra.

En el año de 1974, en Ginebra, por iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja, el gobierno suizo convocó a una conferencia diplomática en la que, durante tres años, los Estados elaboraron instrumentos adicionales a los Convenios de Ginebra, que fueron aprobados en 1977.

Estos instrumentos son los Protocolos Adicionales I y II. En el Protocolo Adicional I, se completan y desarrollan las disposiciones de los Convenios de Ginebra, aplicables en caso de conflicto armado internacional; también se desarrollan y completan ciertas reglas del Derecho de La Haya acerca de los métodos y medios para la conducción de hostilidades.

En el Protocolo Adicional II, se desarrollan y completan, de manera adecuada o de conformidad con el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, las reglas aplicables en caso de conflicto armado no internacional.

El contenido de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales, conforman el Derecho de Ginebra vigente. Las normas de Derecho de guerra que permanecen aun en vigor son las que están contenidas dentro de el Derecho Internacional Humanitario.

### 1.3. El Derecho Internacional Humanitario y el Comité Internacional de la Cruz Roja

La guerra está prohibida actualmente y se encuentra fuera de lo que es lícito dentro del Derecho Internacional, por lo tanto el *jus ad bellum* ha desaparecido prácticamente, de tal manera que lo que aún queda del Derecho de guerra se encuentra en el Derecho de La Haya y el Derecho de Ginebra, y ambos constituyen el Derecho aplicable a la guerra (*jus in bello*). De esta manera, de las reglas del derecho clásico de guerra, sólo quedan las tendientes a convertir el conflicto armado, ahora ilícito, en más humano; en lo que consta a su

desenvolvimiento por medio de las prohibiciones del Derecho de La Haya y, mediante al Derecho de Ginebra, las tendientes a la protección de sus víctimas.

Las normas que se mantienen en vigor son las que actualmente forman el Derecho Internacional Humanitario, al cual se le ha definido de la siguiente manera:

"El derecho internacional humanitario es el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que pueden estar afectados, por el conflicto".(31)

Definiendo así el Derecho Internacional Humanitario, puede decirse que es parte integrante del Derecho Público positivo, ocupando el lugar de lo que antes se conocía como Derecho de guerra.

Ahora bien, dentro del tema de los sujetos vinculados a la actividad asistencial, se dice que en las civilizaciones de occidente, la práctica de la caridad está íntimamente ligada con el cristianismo.(32) El Evangelio eleva el amor al prójimo a la categoría de uno de los principios fundamentales de la religión.(33) Esas

ideas inspiraron la fundación de diversas órdenes religiosas dedicadas principalmente a brindar asistencia al prójimo en sus distintas necesidades (a los pobres, enfermos, cautivos, desocupados, etcétera).

A partir del siglo XIX la actividad asistencial deja de estar necesaria y únicamente vinculada a las instituciones religiosas; surgen nuevas ideas y se establecen también, en el ámbito laico, organizaciones de ayuda y auxilio. Esta asistencia y ayuda emanadas de la solidaridad entre los hombres, han superado actualmente las fronteras nacionales.

A las instituciones privadas dedicadas a la actividad asistencial, se agregan hoy los Estados y las Organizaciones Internacionales y esto lo vemos cuando ocurren catástrofes como terremotos, inundaciones u otras calamidades, ya que las víctimas suelen recibir ayuda, aún de los países más lejanos, tanto de instituciones privadas como gubernamentales. Casi todas las instituciones que se dedican específicamente a prestar ayuda y asistencia, actúan fuera del ordenamiento jurídico internacional; sin embargo, para cumplir con sus fines, no necesitan participar en ese ámbito, ya que la asistencia, en caso de grandes epidemias o con motivo de

desastres naturales, puede ser llevada a cabo sin investir el carácter de persona internacional. La principal excepción, en este sentido, la constituye la asistencia a los heridos y prisioneros de guerra.

Las características de la lucha armada, la necesidad de evitar que el enemigo reciba ayuda ilícitamente y que la asistencia a los heridos y prisioneros no interfiera la actividad de los beligerantes, han hecho que el Derecho Internacional regule, en alguna medida, la labor de las instituciones que se ocupan de prestar auxilio humanitario en caso de conflictos armados. El origen de este Comité está vinculado a los nombres de dos ciudadanos ilustres de Ginebra, Henry Dunant y Gustave Moynier. (34)

En el año de 1862 Dunant publicó su libro *Un recuerdo de Solferino*, (35) en el que describe el sufrimiento de los heridos en aquella batalla, y como yacían sin socorro alguno hasta varios días después del combate, muriendo algunos de sed algunos y desangrados o víctimas de infecciones otros.

Aquel cuadro de horror vivido y plasmado en el libro de Dunant impresionó considerablemente a Moynier,

entonces Presidente de la Sociedad de Utilidad Pública de Ginebra (sociedad filantrópica que contaba con unos 180 miembros), quien en 1863 propone a esa Sociedad convocar a un congreso de beneficencia, mismo que tuvo lugar en Berlín en septiembre de ese mismo año siendo el principal tema la creación de enfermeros voluntarios para los ejércitos en campaña. La Sociedad aprueba la propuesta y designa una Comisión que elaboró un proyecto para presentarse en Berlín.

La comisión creada en el congreso de Berlín celebró su primera sesión también en ese mismo año (1863), y estableció que: independientemente de cumplir con lo encomendado por la sociedad, se constituiría en un comité permanente para dedicarse a socorrer a los heridos de guerra, tomando el nombre de *Comité International et Permanent de Secours aux Militaires Blessés en Temps de Guerre* (Comité Internacional y Permanente de Auxilio a los Militares Heridos en Tiempo de Guerra).(36) El congreso, que se iba a reunir en Berlín, no se realizó, pero el Comité decidió convocar a una nueva conferencia en Ginebra para finales del año 1863, a la que fueron invitadas grandes personalidades, instituciones filantrópicas y algunos Estados.



La Conferencia adoptó una resolución de diez artículos que regularían la creación en cada país de un comité para contribuir al servicio de sanidad militar y, particularmente, en todo lo referente al socorro de los heridos de guerra, asimismo que los enfermeros encargados de esta labor llevarían como distintivo un brazal blanco con una cruz roja (artículo 8),(37) y que los comités nacionales que se crearan se comunicarían entre sí a través del Comité Internacional de Ginebra (artículo 10).(38) La Conferencia también adoptó tres votos o recomendaciones dirigidas a los Estados.

En primer término, recomendó que los gobiernos acuerden su protección a los comités que se creen; el segundo, expresa el deseo de que se proclame, en tiempo de guerra, la neutralidad de ambulancias y hospitales y que sean reconocidos también, como neutrales, el personal sanitario, los enfermeros voluntarios y los heridos; en tercer lugar, recomendó que se adoptara un distintivo idéntico para el cuerpo sanitario de todos los ejércitos, y una bandera también idéntica para las ambulancias y hospitales.

El éxito de la conferencia se manifestó casi inmediatamente después de el término de ésta, cuando se comenzaron a organizar comités nacionales en diversos países, como la Sociedad Sanitaria de Würtemberg, Bélgica, Prusia, etcétera.

En el plano gubernamental, una conferencia diplomática fue convocada en Ginebra en 1864 de la que se desprendió la convención sobre el tratamiento a los prisioneros de guerra, y a los enfermos y heridos en el campo de batalla. Las sociedades nacionales creadas en 1863 habían tomado diversos nombres, pero el comité de Ginebra invitó a éstas a que se unificaran en uno sólo y, a partir de agosto de 1872, las sociedades nacionales comenzaron a adoptar el nombre de Sociedades de la Cruz Roja; a la vez el Comité de Ginebra pasó a llamarse Comité Internacional de la Cruz Roja, quien junto con 133 sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja han desempeñado, dentro de la rama del Derecho Internacional Público, una función muy especial y única, que fueron la inspiración de todos los instrumentos de Ginebra.

El Comité Internacional de la Cruz Roja, no sólo ha actuado en la Convención de 1864, ya que durante la

Primera Guerra Mundial emprendió una amplia tarea en favor de la protección y asistencia a los prisioneros de guerra, sin que esta competencia se le asignase en algún convenio internacional, puesto que el convenio que incluye este tema se aprobó hasta 1929. La acción del Comité en favor de las víctimas civiles de la Segunda Guerra Mundial, tampoco se fundaba en una competencia convencional, debido a que fue hasta el año de 1949 cuando el IV Convenio de Ginebra lo abordaría.

La importante acción del Comité Internacional de la Cruz Roja respecto a la detención y en favor de las víctimas de disturbios interiores y de tensiones internas, tampoco se fundamenta en la competencia que le confieren los tratados internacionales; sin embargo, existe una constante que acompaña al desarrollo del Derecho de Ginebra a saber: y es que la acción del Comité precede a la aprobación de los instrumentos internacionales en los que se fundamenta, es decir el hecho precede al derecho y dentro del Derecho Internacional Humanitario el autor de este hecho era casi siempre el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Dentro de la influencia que dicho Comité Internacional de la Cruz Roja ejercía sobre el desarrollo

del Derecho Internacional Humanitario, conviene mencionar su desempeño en la convocación de las conferencias diplomáticas que aprobaron los instrumentos de Ginebra, así como los trabajos preparatorios que precedieron a esas conferencias se inspiraron en gran parte, en las ideas del Comité, que casi siempre tomó la iniciativa de convocarlos y de auspiciarlos.

Por otra parte, habría que destacar un hecho notable para determinar si el Comité es o no sujeto internacional. Es preciso averiguar si existen normas de Derecho de Gentes que le otorguen derechos o le impongan obligaciones. "La mera referencia que un tratado hace de una entidad o de la labor que ella cumple, carece de relevancia para determinar su personalidad jurídica internacional, pues lo esencial es que dicha entidad sea destinataria de un derecho o una obligación en el plano del derecho de gentes". (39)

Así, pues, en los Convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos se confirieron al Comité competencias internacionales en varios ámbitos de asistencia y de la protección de las víctimas de los conflictos armados.

"Es un caso único en la historia del derecho internacional que a una institución privada se le

asignen, en virtud de tratados, competencias propias en el ámbito internacional".(40)

"Junto con los estados partes a los que incumbe la responsabilidad de la aplicación de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos Adicionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja es titular de varios derechos y obligaciones".(41)

"Se podría decir que esta institución no sólo en referencia de los hechos, sino también en el derecho, es un verdadero y auténtico agente internacional de la aplicación y de la ejecución del derecho de Ginebra".(42) En este sentido se puede decir también que "el Comité Internacional de la Cruz Roja custodia los principios de esos Convenios y puede considerarse, en una gran medida, que vela porque la comunidad internacional los observe a través de su propia conducta".(43)

#### 1.4. *El Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos*

Para comenzar a tratar el problema tenemos que mencionar de nueva cuenta que la práctica normal de la guerra se presenta como una negación sistemática de los Derechos Humanos.

La guerra afecta por completo los derechos esenciales del hombre. Por ello la Declaración de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, expresa en

su preámbulo:

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".(44)

"Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad".(45)

Abundando en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona",(46) de esta manera se expresa un principio fundamental de los pueblos civilizados, cuando menos de aquellos que no han repudiado en teoría o de hecho el respeto de los derechos del hombre.

Durante la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reunida en Teherán en el año de 1968, se adoptó, por voto unánime de 67 Estados (con dos abstenciones), una resolución de importancia fundamental. Esta resolución, bajo el título de *Los derechos humanos en los conflictos armados*,(47) postula tres propuestas específicas que dan un significado real a las leyes de guerra, que hoy están totalmente rebasadas por la evolución tecnológica y científica de los medios

de destrucción del hombre. .

En la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, a *grosso modo*, se pide a la Asamblea General que invite al Secretario General a estudiar las medidas pertinentes para asegurar más la plena aplicación de las reglas y convenciones internacionales humanitarias existentes en los conflictos armados, y la necesidad de concertar convenciones internacionales humanitarias adicionales, o la conveniencia de revisar las ya existentes. Pide también que el Secretario General, tras celebrar consultas con el Comité Internacional de la Cruz Roja, señale a la atención de todos los Estados miembros del sistema de las Naciones Unidas, las normas actuales de Derecho Internacional a este respecto, y los exhorte a que, en espera de nuevas normas sobre conflictos armados que sean aprobadas, se aseguren de que en todos los conflictos armados por haber, los habitantes y los beligerantes estén protegidos de conformidad por los principios del Derecho de Gentes, que se derivan de los usos establecidos entre pueblos civilizados, de las Leyes Humanitarias. Por último, se pide a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho, se adhieran a las Convenciones de La Haya de 1925 y a las Convenciones de Ginebra de 1949.

La Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968, cuya resolución llevó como nombre *Los Derechos Humanos en los conflictos armados*, no es sino el resultado del creciente temor, de quienes aprecian de cerca el fenómeno de la violencia y la brutalidad de tales conflictos, en una escalada verdaderamente repetitiva desde que terminó la Segunda Guerra Mundial.

"La guerra es el empleo generalizado de la violencia entre grupos organizados".(48)

"Los derechos humanos son entendidos como aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona y para dar lo mejor de sí a su sociedad".(49) "Son aquellos reconocimientos mínimos sin los cuales la existencia del individuo o la colectividad carecerían de significado y de fin en sí mismas".(50) Consisten en la satisfacción de las necesidades morales y materiales de la persona humana. La guerra autoriza a matar a los combatientes enemigos, sin que éstos sean considerados para nada culpables. Si esos combatientes tuvieron la suerte de haber sido puestos fuera de combate sin haber perdido la vida, son tratados como prisioneros hasta el fin de las



hostilidades, es decir son privados de su libertad.

Artículo 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente unos con los otros."(51)

Otro caso muy similar es el de la propiedad que es destruida, los bienes muebles y los bienes inmuebles no escapan a la devastación y si las libertades públicas no son suspendidas completamente, sí sufren restricciones muy importantes (libertad de expresión, de prensa, de reunión, etcétera). Los territorios ocupados son sometidos a un severo régimen de policía que llega de hecho a prohibir todo tipo de manifestación pública.

Cuando el territorio nacional está sometido a un régimen de excepción, calificado de Estado de sitio, se restringen considerablemente los derechos fundamentales del hombre; en fin, al abordar la cuestión del lugar que ocupa el Derecho Internacional Humanitario en el conjunto del Derecho Internacional Público, es particularmente compleja, cuando se trata de las relaciones entre ese derecho y el sistema de la protección al individuo que resultó de los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, desde que en 1948 se aprobó su

Declaración Universal y durante la elaboración de los dos pactos internacionales de 1966, y que entraron en vigor en el año de 1978:

- a) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos;(52)
- b) El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.(53)

Además, hay que contar con la entrada en vigor de los sistemas regionales de los Derechos Humanos (el sistema europeo e interamericano), surgiendo con frecuencia confusiones teóricas y, aun más a menudo, confusiones prácticas acerca del ámbito respectivo de la aplicación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. A este respecto "la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, convocada en Teherán, en 1968, por las Naciones Unidas, resulta particularmente interesante para el concepto de las relaciones entre los derechos humanos y el derecho internacional Humanitario".(54) "En su resolución XXIII, la Conferencia destacó, que la paz es la primordial condición para el pleno respeto de los derechos humanos, y que la guerra es la negación de ese derecho".(55)

Por lo tanto, es muy importante que las reglas humanitarias aplicables en situaciones de conflicto armado sean consideradas como reglas que son parte integrante de los derechos humanos. Así se llegó al concepto del Derecho Humanitario como "derechos humanos en periodo de conflicto armado".(56)

"Esta contigüidad de derechos humanos y derecho internacional humanitario fue alabada por unos y muy criticada por otros".(57)

Pero la relación entre ambas ramas del Derecho no es nada fácil, ya que existen tres tendencias:

a) "La tesis Integracionista, que preconiza la fusión del Derecho Internacional Humanitario y de los derechos humanos".(58) Para sus partidarios, el Derecho Humanitario no es sino una parte de los Derechos Humanos; sin embargo, para otros, la anterioridad cronológica que tiene el Derecho Internacional Humanitario, como un cuerpo de reglas internacionales que protegen al individuo, demuestra que éste, tomado en un sentido amplio, es la base de los Derechos Humanos;

b) "La tesis Separatista, que se basa en la idea de que se trata de dos ramas del Derecho Internacional totalmente diferentes, y que toda contigüidad entre ellas, puede provocar una nefasta confusión para su respectiva aplicación".(59) "Acentúa la diferencia entre las finalidades de los sistemas de protección de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario".(60) Dice que el primero proteja al individuo contra lo arbitrario del propio orden jurídico interno, y que el segundo lo protege en situaciones en que el orden nacional ya no puede brindarle una protección eficaz, cuando un individuo es víctima de un conflicto armado";(61)

c) "La tesis Complementarista, que consiste en afirmar que los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario son dos sistemas distintos que se complementan".(62) "El Derecho Internacional Humanitario está integrado por el Derecho de La Haya, en el que se establecen los derechos y los deberes de los beligerantes en la conducción de las hostilidades y limita su libertad en cuanto a los medios y métodos para dañar al enemigo, y por el Derecho de Ginebra, que tiende a proteger a los militares fuera de combate, así como a las personas que no participan en las hostilidades".(63)

"En cuanto a la legislación internacional de los derechos humanos, que algunos llaman derecho de los derechos humanos, puesto que se trata de un conjunto de reglas que rigen a los derechos que cada ser humano puede reivindicar en la sociedad, tiene como objetivo garantizar, en todo momento, a los individuos el disfrute de los derechos y de las libertades fundamentales y protegerlos contra las calamidades sociales".(64)

Pero aun existe la interrogante de la diferencia entre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario es un Derecho de excepción, de urgencia, que interviene en caso de ruptura del orden jurídico internacional, mientras que los Derechos Humanos, aunque algunos de ellos son irrefragables, es decir no se pueden contrarrestar en cualquier circunstancia, se aplican, sobre todo, en tiempo de paz.

En el Derecho Internacional Humanitario, hay reglas más detalladas que en los Derechos Humanos para la protección de las personas en situaciones de conflicto armado, por ejemplo las normas por las que se rige la guerra marítima; en cambio dentro de los Derechos Humanos figuran disposiciones como la libertad de reunión y de asociación, así como de ciertos derechos económicos, sociales y culturales.

Los mecanismos de aplicación de estas dos ramas del Derecho son diferentes, así como las instituciones encargadas de desarrollarlos y promoverlos, como el Comité Internacional de la Cruz Roja por parte del Derecho Internacional Humanitario y las organizaciones internacionales universales, como las Naciones Unidas, o bien las regionales, como la Comisión y la Corte Interamericanas o la Comisión y el Tribunal Europeos, por parte de los Derechos Humanos. De esta manera se llega a la conclusión de que el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos son complementarios, pero cada uno de ellos tiene su respectivo ámbito de aplicación.

"La perspectiva más amplia de la finalidad primordial común de los cuerpos de reglas que conforman los derechos humanos y el derecho internacional humanitario es que ambos proceden de una misma preocupación: El respeto a la dignidad humana".(65)

## NOTAS

- (1) García Robles, Alfonso y Miguel Marín Bosch, *Terminología usual de las relaciones internacionales*, México, Editorial Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976, p. 38.
- (2) Sierra, Manuel J., *Tratado de Derecho Internacional Público*, 4a. ed., México, Editorial Porrúa, 1963, p. 44.
- (3) Verdross, Alfred, *Derecho Internacional Público*, España, Editorial Aguilar, 6a. ed., 1976, p. 417.
- (4) *Loc. cit.*
- (5) *Loc. cit.*
- (6) *Ibid.*, p. 416.
- (7) Seara Vázquez, Modesto, *Dal Congreso de Viena a la paz de Versalles*, México, Editorial Porrúa, 1969, p. 119.
- (8) Antokoletz, Daniel, *Tratado de Derecho Internacional Público*, 5a. ed., Argentina, Editorial La Facultad, 1951, p. 347.
- (9) Seara Vázquez, *op. cit.*, pp. 242-242.
- (10) *Ibid.*, p. 267.
- (11) *Ibid.*, p. 294.
- (12) *Ibid.*, p. 318.
- (13) *Ibid.*, p. 320.
- (14) *Ibid.*, p. 323.
- (15) *Ibid.*, p. 340.
- (16) *Ibid.*, p. 346.

- (17) *Ibid.*, p. 349.
- (18) *Ibid.*, p. 351.
- (19) *Ibid.*, p. 354.
- (20) *Ibid.*, p. 358.
- (21) *Ibid.*, p. 366.
- (22) *Ibid.*, p. 369.
- (23) *Ibid.*, p. 390.
- (24) *Ibid.*, p. 281.
- (25) Arellano García, Carlos, *Derecho Internacional Público*, México, Editorial Porrúa, 1983, p. 302.
- (26) *Ibid.*, p. 388.
- (27) *Ibid.*, p. 390.
- (28) Swinarski, Cristophe, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Costa Rica-Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1984, p. 10.
- (29) *Loc. cit.*
- (30) *Loc. cit.*
- (31) *Ibid.*, p. 11.
- (32) Barberis, Julio A., *Sujetos del Derecho Internacional actual*, España, Editorial Tecnos, 1984, p. 149.
- (33) *Loc. cit.*
- (34) Broissier, Antony, *Historie du Comité International de la Croix Rouge - De Solferino a Touthima-*, Suiza, Comité International de la Croix Rouge, 1975, p. 5.
- (35) *Loc. cit.*
- (36) *Ibid.*, p. 7.
- (37) *Ibid.*, p. 8.



- (38) Barberis, *op. cit.*, p. 150.
- (39) *Ibid.*, p. 153.
- (40) Antolokets, Daniel, *Tratado de Derecho Internacional Público en tiempo de paz y en tiempo de guerra*, Argentina, Editorial La Facultad, 1954, p. 55.
- (41) *Loc. cit.*
- (42) Bustamante y Sirven, Antonio, *Derecho Internacional Público*, Cuba, Editorial Carasa y Cía., 1983, p. 135.
- (43) Díaz Martínez, Antolín, *Derecho Internacional Humanitario*, Colombia, Editorial Manual, 1977. p. 128.
- (44) Cuadra, Héctor, *La proyección internacional de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1970, p. 178.
- (45) *Loc. cit.*
- (46) *Loc. cit.*
- (47) *Ibid.*, p. 179.
- (48) *Ibid.*, p. 181.
- (49) Díaz Müller, Luis, *Manual de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, p. 53.
- (50) *Loc. cit.*
- (51) *Ibid.*, p. 205.
- (52) *Ibid.*, p. 17.
- (53) *Ibid.*, p. 19.
- (54) García Arias, Luis, "La primera obra publicada en América sobre guerra y su derecho", en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 4, España, 1986, p. 24.
- (55) *Loc. cit.*
- (56) Díaz Martínez, *op. cit.*, p. 154.

- (57) *Loc. cit.*
- (58) *Loc. cit.*
- (59) *Loc. cit.*
- (60) *Loc. cit.*
- (61) *Ibid.*, p. 155.
- (62) *Loc. cit.*
- (63) *Loc. cit.*
- (64) *Loc. cit.*
- (65) *Ibid.*, p. 156.

## CAPITULO II

### EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN SITUACIONES DE CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL

#### 2.1. *Noción y calificación de conflicto armado internacional*

Al definir anteriormente al Derecho Internacional Humanitario se dijo que se trata de un cuerpo de normas internacionales de origen convencional o consuetudinario, destinadas a ser aplicadas durante los conflictos armados internacionales o no internacionales.

Examinando las modalidades de su aplicación en los casos en que éstas reglas deben surtir efectos, trataremos los del conflicto armado internacional.

El concepto de conflicto armado internacional es el siguiente:

"Conflicto armado internacional es un choque armado entre sujetos del Derecho Internacional que constituya un acto de agresión, altere la paz o amenace la convivencia internacional".(1)

El propio concepto de conflicto armado incluye todos los tipos de acción bélica en cualquier forma.

Entre todos los casos de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la situación del conflicto internacional es la más fácil de definir, desde el punto de vista jurídico. Se trata del caso que, en el Derecho Internacional Público clásico, se llamaba *situación de guerra* en la que se enfrentan por lo menos dos Estados; ahora bien, las guerras declaradas ilícitas en el Derecho Internacional Público, siguen siendo hechos que debemos tomar en cuenta para poder delimitar la aplicación del Derecho Humanitario en tales circunstancias. Es ante todo este estado de hecho el determinante, sea cual fuera la calificación que las partes le atribuyan.

El artículo 2 (común) de los Convenios de Ginebra de 1949, dice en su primer párrafo:

"Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente convenio se

aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las altas partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas".(2)

Inmediatamente se observa que la definición del ámbito de aplicación de los Convenios de Ginebra, en un conflicto armado internacional; no resulta de la calificación jurídica que las partes atribuyan a ese conflicto. Muy a menudo las partes no desean, por razones políticas, calificar claramente el conflicto en el que se enfrentan para evitar las consecuencias que ello podría conllevar, aunque no sea más que por el vínculo de las relaciones y pactos militares que los une con otros Estados. En ese caso, implicaría en el conflicto a los terceros Estados, agravándolo de esa manera.

Por esta razón, y según informaciones que se presume son fidedignas, han tenido lugar en el mundo alrededor de 189 conflictos posteriores a la Segunda Guerra Mundial. De éstos sólo 19 han tenido calificación de conflicto internacional por todas las partes involucradas, es decir como guerra.

Analizando un poco este hecho, si se tomara únicamente la consideración de la calificación jurídica de los Estados que se encuentran implicados en el

conflicto, equivaldría a hacer imposible la aplicación del Derecho Humanitario en la mayoría de los casos en que debiera ser aplicado. Esta es una de las razones, por las que la palabra guerra ha sido deliberadamente reemplazada por el término conflicto armado, que puede ser utilizado en situaciones más variadas.

Cuando un Estado pretenda, al cometer actos de hostilidad armada contra otro Estado, que no esta haciendo una guerra, sino que lleva a cabo una simple operación policial o un acto de legítima defensa, no podrá pretender que no se encuentra en una situación de conflicto armado de facto y, por lo tanto, debe asumir las obligaciones que le incumben de conformidad con los Convenios de Ginebra.

"Todo litigio que surge entre dos estados provocando la intervención de los miembros de las fuerzas armadas es un conflicto armado en el sentido del artículo 2 de los Convenios, aún cuando una de las partes impugne el estado de beligerancia".(3)

"La duración de un conflicto armado y el hecho de tener o no efectos destructores no tiene, de por sí, importancia, puesto que el respeto debido al ser humano no se mide por el número de víctimas".(4)

Destacar los elementos de hecho de una situación en la cual el Derechos Humanitario es aplicable, tiene como

finalidad evitar que las consideraciones políticas pongan en peligro el sistema de protección de las víctimas de los conflictos armados. Esta es la preocupación primordial del Derecho Internacional Humanitario y, por la misma razón, el sistema de los Convenios de Ginebra va más allá, y se estipula en otro párrafo del artículo 2:

"El Convenio se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de la totalidad o parte del territorio de una alta parte contratante, aunque la ocupación no oponga resistencia militar".(5)

Hay que hacer hincapié, en el caso de que no se llegue a dar un combate propiamente dicho y se enfrenten dos Estados, de todos modos hay una situación de conflicto armado que permite la aplicación de los Convenios de Ginebra. De esta manera se concluiría que el concepto de conflicto armado internacional es, en el Derechos Humanitario vigente, más amplio que el concepto clásico de guerra.

Sobre la base de este concepto, el Derecho Internacional Humanitario (convencional o consuetudinario), debe aplicarse a todas las partes para que los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales sean aplicados.

Se ha querido evitar, dentro de lo posible, el problema de la calificación del conflicto por las partes que intervienen sin intervenir en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, porque en la práctica este problema trae dificultades a menudo insalvables. Se pueden considerar tres modos de calificación de los conflictos armados dentro de la comunidad internacional actual, y son los siguientes:

a) Se puede considerar, por supuesto, que corresponde a las partes contendientes calificar el conflicto;(6)

b) Que tal calificación corra a cargo de órganos de la comunidad internacional, como la Organización de las Naciones Unidas; de organizaciones políticas regionales como, por ejemplo en lo que atañe a América, la Organización de Estados Americanos;(7)

c) Que corresponde al Comité Internacional de la Cruz Roja, como custodio de los principios del Derecho Humanitario, la calificación del conflicto.(8)

Ya se ha hablado anteriormente de la ineficiencia de la primera manera de calificación de los conflictos



armados, pero sin necesidad de abundar más en esto, se puede ilustrar con el siguiente ejemplo:

Cuando tuvo lugar el conflicto del Atlántico Sur (entre Argentina y el Reino Unido en 1982), ambos países no conseguían decidirse a calificarlo oficialmente de conflicto internacional. Había muchas razones para tal indecisión ya que los Estados Unidos de Norteamérica, dentro del sistema de pactos y alianzas internacionales, están vinculados a Argentina con obligaciones de asistencia e incluso de participación de los conflictos que enfrenten con otros países; obligaciones casi idénticas a las que tienen con el Reino Unido en el marco de otros pactos y alianzas militares.

Después de entender lo anteriormente mencionado se llega a la conclusión de que casi todos los conflictos internacionales, llevarían en el estado actual del mundo, a situaciones muy similares al anterior ejemplo; todo esto debido a que son muy pocos los países que no pertenecen a alguna alianza de índole política o militar, etcétera. Es verdaderamente positivo el hecho de que sean los órganos de la comunidad internacional los que se encarguen de calificar los conflictos.

El Comité Internacional de la Cruz Roja, puede calificar por sí mismo un conflicto para hacer aplicar el Derecho Internacional Humanitario, debido a que el Comité posee la competencia que se fundamenta en su calidad de intermediario neutral. La neutralidad de este Comité, no es la única garantía de su aceptabilidad por las partes implicadas en el conflicto, lo es, además, la serie de actividades que realiza con sus propias acciones.

Dado que la calificación de un conflicto es de índole eminentemente política, para la comunidad internacional actual un acto semejante sería lógicamente incompatible con un principio de neutralidad, y haría de inmediato que fuera imposible para el Comité Internacional de la Cruz Roja desempeñar su encargo, privando de esta manera a las víctimas del conflicto armado de la protección humanitaria que ésta brinda.

Ante esta situación, y aunque la calificación del conflicto armado tenga importancia decisiva en la amplitud de la aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario, es adecuado partir de un Estado de *facto* para determinar esta amplitud, ya que en los actuales procedimientos de calificación en que se deberían de tener en cuenta, sobre todo, los elementos jurídicos, se

toman más en consideración los elementos políticos.

"Son los hechos los que constituyen la situación del conflicto armado internacional, sea cual fuera la calificación que se atribuya, por razones políticas".(9)

## 2.2. *Potencias protectoras*

Un conflicto armado origina, entre los dos Estados de origen del conflicto, en su primera etapa, la ruptura de relaciones diplomáticas. Como consecuencia de tal ruptura, los súbditos de un Estado que están en territorio del otro, sus bienes, así como sus intereses comerciales y financieros, carecen de la protección jurídica que se les prestaba normalmente por parte de la misión diplomática de su país de origen. Para atacar los efectos negativos que de ello resultan, hay, desde hace mucho tiempo, dentro del Derecho Internacional consuetudinario, una institución que se conoce con el nombre de Potencia Protectora.

Esta Potencia Protectora es un Estado neutral en el conflicto, al que una de las partes confiere el encargo de proteger sus intereses en el territorio de la otra. "Esta institución de derecho consuetudinario se estableció en el Convenio de Viena sobre las relaciones

diplomáticas del año 1961" (Artículo 54).(10)

"La misión diplomática de un tercer Estado en el territorio de un Estado parte de un conflicto internacional representa los intereses de la otra parte, haciendo las veces de la propia misión en este Estado".(11)

Los Convenios de Ginebra completaron el sistema de la Potencia Protectora en el ámbito de un conflicto internacional, se trata de Estados neutrales en el conflicto, encargados de salvaguardar los intereses de las partes contendientes en el país enemigo y, particularmente, de velar por la aplicación de los Convenios de Ginebra.

El artículo 8 del Convenio I, que es el convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, dice:

"El presente convenio será aplicado con el concurso de y bajo el control de las potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las partes contendientes. A tal efecto, las potencias protectoras podrán designar, aparte de su personal diplomático o consular, delegados entre sus propios súbditos o entre los de otras potencias neutrales. Estos delegados deberán quedar sometidos a la aprobación de la potencia cerca de la cual han de ejercer su misión.

"Las partes contendientes facilitarán, en la mayor medida posible, la tarea de los representantes o delegados de las potencias protectoras.

"Los representantes o delegados de las potencias protectoras no deberán rebasar, en ningún caso, los límites de su misión, tal cual ésta resulta del presente convenio; habrán de tener especialmente en cuenta las necesidades imperiosas de seguridad del Estado donde ejercen sus funciones. Sólo exigencias militares imperiosas pueden autorizar, a título excepcional y transitorio, una restricción de su actividad".(12)

Algunos otros artículos que contemplan el asunto, y que son muy similares a éste, son el artículo 8 del Convenio II, el artículo 8 del Convenio III y el artículo 9 del Convenio IV; desde luego todos los de Ginebra del año 1949.

La designación de estas potencias está sometida a la aprobación de la potencia ante la cual han de cumplir su misión; si se trata de la potencia protectora encargada únicamente de representar los intereses diplomáticos de un Estado parte de un conflicto, hablamos de *Mandato de Viena*; si se trata de una potencia designada para velar por la observancia de los Convenios de Ginebra, se habla de *Mandato de Ginebra*.

Sin embargo, a pesar de que el sistema de las potencias protectoras encargadas del *Mandato de Ginebra* casi nunca ha dado resultados positivos en la práctica, después de la aprobación de los Convenios de Ginebra de

1949, este sistema funciona normalmente en el sentido del Mandato de Viena.

Por ejemplo, retomando nuevamente el caso del conflicto armado entre el Reino Unido y Argentina, ésta encargó a Brasil la misión de representar sus intereses ante Inglaterra, y el Reino Unido hizo lo mismo con Suiza ante Argentina. Se debe puntualizar que la existencia de las potencias protectoras no es un obstáculo para las actividades humanitarias que realiza el Comité Internacional de la Cruz Roja, lo cual se puede observar en el artículo 9 del Convenio I de Ginebra, de 1949, como un ejemplo:

"Las disposiciones del presente convenio no constituyen obstáculo alguno a las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como cualquier otro organismo humanitario imparcial, emprenda para la protección de heridos y enfermos, o de miembros del personal sanitario y religioso, y para aportarles auxilios, mediante el consentimiento de las partes interesadas".(13)

Los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja, tienen derecho a visitar cualquier lugar donde haya personas protegidas por el sistema de los Convenios de Ginebra, sean prisioneros de guerra o bien sean internados civiles, brindándoseles todas las facilidades para que desempeñen su tarea humanitaria.

Los artículos en que se pueden observar estos aspectos son el artículo 126 del Convenio III, el artículo 143 del Convenio IV y el artículo 81 del Protocolo I.

A continuación, el artículo 126 del Convenio III relativo al trato de los prisioneros de guerra:

"Los representantes o delegados de las potencias protectoras quedarán autorizados a trasladarse a todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, especialmente a los parajes de internamiento, de detención y de trabajo; tendrán acceso a todos los locales ocupados por los prisioneros. Quedarán igualmente autorizados a presentarse en todos los lugares de marcha, de paso o de llegada de prisioneros trasladados.

"Podrán conversar sin testigos con los prisioneros y, en particular, con su hombre de confianza por intermedio de un intérprete si ello resultase necesario.

"Se dará toda clase de libertad a los representantes o delegados de las potencias protectoras en cuanto a la elección de los parajes que deseen visitar; no serán limitadas la duración y la frecuencia de estas visitas. Estas no podrán quedar prohibidas mas que en razón de imperiosas necesidades militares y solamente a título excepcional y temporal.

"La potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros y la potencia de quien dependan los que hayan de visitarse podrán ponerse de acuerdo eventualmente, para que participen en las visitas compatriotas de los cautivos.

"Los delegados del Comité Internacional de la Cruz

Roja se beneficiarán de las mismas prerrogativas. La designación de estos delegados estará sometida a la aprobación de la potencia en cuyo poder se encuentren los cautivos que hayan de ser visitados". (14)

Aunque formalmente el *Mandato de Viena* no forma parte del Derecho Internacional Humanitario, el ejercicio de ese mandato posibilita la comunicación necesaria entre las partes en conflicto para poder aplicar los Convenios, y permite designar a un intermediario para que transmita las comunicaciones indispensables para la aplicación de los Convenios.

Por último, se menciona la función de los Estados neutrales que sin tener el mandato de una potencia protectora, están obligados a aplicar, por analogía, las disposiciones de los Convenios, si es que hay personas protegidas dentro de su territorio. Como ejemplo está el artículo 4 del Convenio I relativo a mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, y el artículo 5 del Convenio II, convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

A continuación el contenido del artículo 4 del Convenio I, relativo a mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña:



"Las potencias neutrales aplicarán por analogía las disposiciones del presente Convenio a los heridos y enfermos, así como a los miembros del personal sanitario y religioso, pertenecientes a las fuerzas armadas de las partes contendientes, que sean recibidos o internados en su territorio, lo mismo que a los muertos recogidos".(15)

Durante el ya mencionado conflicto armado entre el Reino Unido y Argentina en el Atlántico Sur, Uruguay asumió tales funciones.

### 2.3. *Protección de los heridos, los enfermos y los náufragos*

Según el Convenio I de Ginebra de 1949, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas, y por el Protocolo I de 1977, están protegidos los heridos y los enfermos, es decir las personas militares que necesiten asistencia médica, y además se abstengan de todo acto de hostilidad. Por parte del Protocolo Adicional de 1977, se suprimió toda diferencia entre las personas militares que pertenecen a esta categoría y las personas civiles, por ello la protección que se estipula en el Convenio de Ginebra, se refiere exclusivamente a personas militares en campaña, contempla ahora también a las personas civiles.

En el Segundo Convenio de Ginebra, para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, se añade también a estas dos categorías de personas protegidas, al caso de los náufragos.

En los dos primeros Convenios de Ginebra y en el Protocolo Adicional I, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, se protege también a las unidades sanitarias, que son los edificios o establecimientos fijos o móviles como hospitales, centros de transfusiones de sangre y almacenes de material sanitario. Por otra parte, también se cuentan los hospitales de campaña, los transportes destinados a fines sanitarios, las tiendas de campaña sanitarias, etcétera.

Respecto a esto tratan los artículos 19 del Convenio I de Ginebra y 8, 9 y 12 del Protocolo Adicional I, que enseguida mencionamos:

Artículo 19 del Convenio I de Ginebra.

"Los establecimientos fijos y las formaciones sanitarias móviles del servicio de sanidad no podrán en ningún caso ser objeto de ataques, sino que serán en todo momento respetados y protegidos por las partes contendientes. Si cayeran en poder de la parte adversaria, podrán continuar

funcionando en tanto que la potencia que los capture no haya asegurado por sí misma los cuidados necesarios a los heridos y enfermos acogidos en esos establecimientos y formaciones.

"Las autoridades competentes cuidarán de que los establecimientos y las formaciones sanitarias de referencia estén situados, en la medida de lo posible, de modo que los eventuales ataques contra objetivos militares no puedan poner en peligro dichos establecimientos y formaciones sanitarias". (16)

#### Artículo 8 del Protocolo Adicional I.

"Para los efectos del presente Protocolo:

"1) Se entiende por 'heridos' y 'enfermos' las personas sean militares o civiles que, debido a un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos e incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de asistencia o cuidados médicos y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Esos términos son también aplicables a las parturientas, a los recién nacidos y a otras personas que puedan estar necesitadas de asistencia o cuidados médicos inmediatos, como inválidos y las mujeres encinta, y que se abstengan de todo acto de hostilidad;

"2) Se entiende por 'náufragos' las personas, sean militares o civiles, que se encuentren en situación de peligro en el mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio que las afecte o que afecte a la nave o aeronave que las transportaba, y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Estas personas, siempre que sigan absteniéndose de todo acto de hostilidad, continuarán considerándose náufragos durante su salvamento, hasta que otro estatuto de conformidad con los convenios o con el presente Protocolo;

"3) Se entiende por 'personal sanitario' las personas destinadas por una parte en conflicto exclusivamente a los fines sanitarios enumerados en el apartado 5), o a la administración de los medios de transporte sanitario. El destino a tales servicios podrá tener carácter permanente o temporal.

"La expresión comprende:

"a) el personal, sea militar o civil, de una parte en conflicto, incluido el mencionado en los Convenios I y II, así como el de los organismos de protección civil;

"b) el personal sanitario de las sociedades de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) y otras sociedades nacionales voluntarias de socorro debidamente reconocidas y autorizadas por una parte del conflicto;

"c) el personal sanitario de las unidades o los medios de transporte sanitarios mencionados en el párrafo 2 del artículo 9;

"4) Se entiende por 'personal religioso' personas, sean militares o civiles, tales como los capellanes, dedicadas exclusivamente al ejercicio de su ministerio y adscritas;

"a) a las fuerzas armadas de una parte del conflicto;

"b) a las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios de una parte del conflicto;

"c) a las unidades o medios de transporte sanitarios mencionados en el párrafo 2 del artículo 9, o

"d) a los organismos de protección civil de una parte del conflicto.

"La adscripción del personal religioso puede tener carácter permanente o temporal, y son aplicables a ese personal las disposiciones pertinentes al párrafo 11).

"5) Se entiende por 'unidades sanitarias' los establecimientos y otras formaciones militares o civiles, organizados con fines sanitarios, a saber:

"La búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o tratamiento (incluidos los primeros auxilios) de los heridos, enfermos y náufragos, así como la prevención de enfermedades;

"La expresión comprende, entre otros, los hospitales y otras unidades similares, los centros de transfusión de sangre, los centros de medicina preventiva y los depósitos de material sanitario, así como los almacenes de material sanitario y de productos farmacéuticos de esas unidades. Las unidades sanitarias pueden ser fijas o móviles, permanentes o temporales. Las unidades sanitarias que pueden ser fijas o móviles, permanentes o temporales;

"6) Se entiende por 'transporte sanitario' el transporte por tierra, por agua o por aire de los heridos, enfermos y náufragos, del personal sanitario o religioso o del equipo y material sanitarios protegidos por los Convenios y por el presente Protocolo;

"7) Se entiende por 'medio de transporte sanitario' el transporte militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario, bajo la dirección de una autoridad competente de una parte del conflicto;

"8) Se entiende por 'vehículo sanitario' todo medio de transporte sanitario por tierra;

"9) Se entiende por 'buque y embarcación sanitarios' todo medio de transporte sanitario por agua;

(10) Se entiende por 'aeronave sanitaria' todo medio de transporte sanitario por aire;

(11) Son 'permanentes' el personal sanitario, las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios que se destinan exclusivamente a fines sanitarios por un periodo indeterminado.

"Son 'temporales' el personal sanitario, las unidades sanitarias, y los medios de transporte sanitarios que se dedican exclusivamente a fines sanitarios por periodos limitados y durante la totalidad de dichos periodos. Mientras no se especifique otra cosa, las expresiones 'personal sanitario', 'unidad sanitaria' y 'medio de transporte sanitario' abarcan el personal, las unidades y los medios de transporte sanitario tanto permanentes como temporales;

"12) Se entiende por 'signo distintivo' la Cruz Roja, la Media Luna Roja, el León y Sol rojos con el fondo blanco, cuando se utilicen para la protección de unidades y medios de transporte sanitarios y del personal sanitario y religioso, su equipo y material;

"13) Se entiende por 'señal distintiva' todo medio de señalización especificado en el capítulo III del anexo I del presente Protocolo y destinado exclusivamente a la identificación de las unidades y de los medios de transporte sanitarios".(17)

Como ya se ha visto, se beneficia al transporte sanitario en cualquiera de sus modalidades. De igual modo se protege al personal sanitario, religioso, militar o civil dedicado exclusivamente, en forma temporal o permanente, a los fines sanitarios (como lo son médicos, enfermeros, camilleros, etcétera), o a la administración y funcionamiento de las unidades sanitarias o del transporte sanitario (administradores, choferes, cocineros, etcétera); por lo que toca al personal religioso, está protegido si se dedica exclusivamente a su ministerio (capellanes).

"En el conflicto del Atlántico Sur del año 1982, fue la primera vez que se aplicó el Convenio II de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, dado que por primera vez desde su elaboración, se trataba de un conflicto internacional que implicaba la situación de un conflicto armado marítimo".(18)

De igual manera fue la primera vez que el artículo 30 del ya mencionado Convenio II de Ginebra, pudo ser el marco para la designación de una zona neutral en alta mar a fin de garantizar, de una manera adecuada, la protección que se presta a los heridos enfermos y náufragos. (Algunos de los buques hospitales que participaron en ese conflicto fueron los británicos S.S. Uganda, HMS Herald, HMS Hecla, HMS Hydra, y los argentinos A.R.A. Bahía Paraíso y A.R.A. Almirante Irizar).

#### 2.4. *Protección de los prisioneros de guerra*

Dentro del Convenio II de Ginebra de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra, se amplía y completa lo contenido en el Convenio de Ginebra de 1929.

El Estatuto de esta categoría de personas protegidas se completó más tarde por las disposiciones del Protocolo Adicional I, y está contenido en los artículos 43 y 44 del mismo.

En el sistema de los instrumentos de Ginebra, "Es prisionero de guerra todo miembro de las fuerzas armadas

de una parte en conflicto", (19) es decir todo combatiente que caiga en poder de la parte adversa. Además de las fuerzas armadas regulares de las partes armadas en conflicto, tienen derecho a este Estatuto los participantes en un levantamiento en masa, o sea la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, toma espontáneamente las armas para combatirlo, siempre que lleven las armas a la vista las personas autorizadas a seguir a las fuerzas armadas sin formar parte integrante de las mismas, así como los miembros del personal militar que prestan servicio a las organizaciones de protección civil.

Por añadidura, en los mismos instrumentos de Ginebra se otorga también el trato de prisionero de guerra, sin darles el Estatuto, a las personas detenidas en los territorios ocupados por razón de su pertenencia a las fuerzas armadas del país ocupado, a los internados militares en país neutral, y a los miembros del personal médico y religioso no combatiente que forman parte de las fuerzas armadas.

Es importante también destacar que el Convenio III, y especialmente el Protocolo I de 1977 otorgan protección a los periodistas que efectúen misiones



profesionales en zonas de conflicto armado, aunque esta categoría de personas sea considerada como civil. Esto está contenido en el artículo 4, A.4 del Convenio III y del artículo 79 del Protocolo I, que a continuación se mencionan:

Artículo 4, A.4 del Convenio III.

"A. Son prisioneros de guerra, por lo que se refiere al presente Convenio, las personas que, perteneciendo a alguna de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo;

"4) Personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar parte integrante de ellas, tales como miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, individuos de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de las fuerzas armadas, a condición de que para ello hayan recibido permiso de las fuerzas armadas que acompañan, teniendo éstas la obligación de entregarles a tal efecto una tarjeta de identidad semejante al modelo adjunto...".(20)

Artículo 79 del Protocolo Adicional I.

"1. Los periodistas que realicen misiones profesionales peligrosas en las zonas de conflicto armado serán considerados como personas civiles en el sentido del párrafo 1 del artículo 50.

"2. Serán protegidos como tales de conformidad con los convenios y el presente Protocolo, a condición de todo acto que afecte su estatuto de persona civil y sin perjuicio del derecho que asiste a los corresponsales de guerra acreditados ante las fuerzas armadas a gozar del estatuto que les corresponde y reconoce el artículo 4, A.4 del Convenio.

"3. Podrán obtener una tarjeta de identidad según el modelo del anexo II del presente Protocolo. Esta tarjeta, que será expedida por el gobierno del Estado del que sean nacionales o en cuyo territorio residan, o en que se encuentre la agencia de prensa u órgano informativo que emplee sus servicios, acreditará la condición de periodista de su titular".(21)

El régimen de protección de los prisioneros de guerra, protege a estas categorías de personas por lo que respecta a su seguridad, a las condiciones físicas y morales de su existencia, a sus derechos y a su trato por parte de la potencia detentora.

Los prisioneros de guerra no deberán ser expuestos inútilmente a peligros en espera de su evacuación fuera de la zona de combate. Pueden ser internados solamente en establecimientos situados en tierra firme y que ofrezcan toda garantía de higiene y de salubridad. Estos no podrán ser enviados a una zona de combate para que, por su sola presencia, zonas o lugares determinados queden protegidos contra operaciones bélicas.

Los prisioneros de guerra tienen derecho a que la potencia detentora les proporcione todo lo necesario para garantizarles la vida y la salud lo más intactas posibles; además la potencia detentora debe garantizarles alimentos, alojamiento y ropa, debe atender sus

necesidades higiénicas y de asistencia médica. Tienen, además, derecho a practicar su religión y a desempeñar actividades deportivas e intelectuales.

La potencia detentora no puede lucrar con el trabajo de los prisioneros de guerra y debe, por el contrario, proporcionarles ciertos recursos pecuniarios. Tienen derecho a recibir y enviar correspondencia, así como a recibir socorros.

Los envíos de socorros están contemplados en el artículo 72 del Convenio III, que en su primer párrafo dice así:

"Los prisioneros de guerra quedarán autorizados a recibir por vía postal o por cualquier conducto envíos individuales o colectivos que contengan substancias alimenticias, ropas, medicamentos y artículos destinados a satisfacer sus necesidades en materia de religión, estudios o asueto, incluso libros, objetos de culto, material científico, fórmulas de exámenes, instrumentos musicales, accesorios de deportes y material que permita a los cautivos continuar con sus estudios o ejercer una actividad artística".(22)

El Convenio III contempla y reconoce en cierta medida la evasión del prisionero de guerra, de acuerdo con su artículo 91 que enseguida se menciona:

"La evasión de un prisionero será considerada como consumada cuando:

"1. Haya podido incorporarse a las fuerzas armadas de que dependa o las de una potencia aliada.

"2. Haya salido del territorio colocado como bajo el poder de la potencia en cuyo poder estén los prisioneros o de una potencia aliada suya.

"3. Haya embarcado en un buque con pabellón de la potencia de quien depende o de una potencia aliada, y que se encuentre en las aguas territoriales de la potencia en cuyo poder estén los prisioneros, a condición de que el buque de que se trate, no se halle colocado bajo la autoridad de esta última.

"Los prisioneros de guerra que, después de haber logrado su evasión con arreglo al presente artículo, vuelvan a caer prisioneros, no podrán ser castigados por su anterior evasión". (23)

Los prisioneros también tienen derecho a hacerse representar ante la potencia detentora, las potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo que los socorra, a través de hombres de confianza elegidos entre los oficiales o los soldados prisioneros (artículo 79, Convenio III).

En cuanto a las sanciones que se les pueden aplicar, los prisioneros de guerra están sometidos a las mismas leyes y reglamentos vigentes que se aplican a las fuerzas armadas de la potencia detentora, o sea que en lo referente a las sanciones judiciales y disciplinarias, deben ser tratados de la misma manera como son tratados los soldados y oficiales de esa potencia. Finalizadas las

hostilidades, los prisioneros tienen derecho a ser repatriados sin demora, como lo menciona el artículo 118 del Convenio III; los que estén enfermos o heridos pueden ser repatriados antes de que finalicen las hostilidades, de conformidad con el artículo 110 del mismo Convenio, que trata de la repatriación directa y de la hospitalización en un país neutral.

El artículo mencionado dice en una de sus partes:

"Serán repatriados directamente:

"1. Los heridos y enfermos incurables cuya aptitud intelectual o física haya sufrido considerable disminución;

"2. Los heridos y enfermos que, según previsión facultativa, no sean susceptibles de curación en el espacio de un año y cuyo estado exija un tratamiento y cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido disminución considerable..."(24)

y otra parte del mismo artículo dice:

"Podrán ser hospitalizados en país neutral:

"1. Los heridos y enfermos cuya curación pueda preverse para el año siguiente a la fecha de la herida o al comienzo de la enfermedad, si el tratamiento en un país neutral hace prever una curación más rápida y segura..."(25)

También los prisioneros de guerra conservan algunas atribuciones para actuar por lo civil, al poder tener la facultad de hacer su testamento. En relación a este aspecto, el primer párrafo del artículo 120 del Convenio III dice:

"Los testamentos de los prisioneros serán redactados de modo que se ajusten a las condiciones de validez requeridas por la legislación de su país de origen, el cual tomará medidas necesarias para poner dichas condiciones en conocimiento de la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. A petición del prisionero y en todo caso al ocurrir su muerte, su testamento será remitido sin demora a la agencia central de informes".(26)

Dentro del contenido del Convenio III de Ginebra, en sus artículos 122 y 123 relativos a la agencia central de información sobre prisioneros de guerra, principalmente en el artículo 123 se contempla la creación de un órgano internacional, fundado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, cuya finalidad es proteger a los prisioneros de guerra de las consecuencias de la pérdida de su identidad y que debe, en particular, transmitir sus datos personales a su país de origen y a sus respectivas familias.

Esta misión tiene una importancia primordial, desde el punto vista protección en el ámbito moral, ya que garantiza a los prisioneros establecer relaciones con su patria y sus familiares.

Gran parte del sistema de protección a los prisioneros de guerra está garantizado por el derecho a recibir la visita de los representantes de las potencias protectoras, cuando éstas existen en virtud del Mandato de Ginebra. Se otorga también al Comité Internacional de la Cruz Roja el derecho a visitar a los prisioneros de guerra, y se determinan las modalidades de su aplicación en el artículo 126 del Convenio III.

Durante el conflicto armado del Atlántico Sur, que se ha venido mencionando como ejemplo, cerca de 1,200 prisioneros de guerra de ambas partes fueron visitados y registrados, por los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja, asimismo participó en la repatriación de prisioneros capturados durante este conflicto, asumiendo todas las tareas que le incumben respecto al Convenio III de Ginebra.

## 2.5. *Protección de la población civil*

El gran número de víctimas civiles (personas que no pertenecían a las fuerzas armadas combatientes), y los enormes sufrimientos que padeció este sector de la población durante la Segunda Guerra Mundial, hicieron necesario el establecimiento de un régimen especial del Derecho Humanitario para estas víctimas de los conflictos armados internacionales. Por esta razón los Estados decidieron añadir en el año de 1949, el régimen de protección a los heridos, los enfermos y náufragos; y al Convenio relativo al trato de prisioneros de guerra un sistema de protección para las víctimas civiles en un conflicto armado internacional, contemplado en el Convenio IV, relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra. Este régimen fue completado y ampliado con las disposiciones del Protocolo Adicional I del año de 1977.

La definición de esta categoría de víctimas en un conflicto armado que se beneficia de la protección del Convenio IV, es la siguiente:

"Se ha de considerar que toda persona que no pertenezca a las fuerzas armadas es civil". (Art. 52 del Protocolo Adicional I). (27)



La protección de las personas civiles en el sistema del Derechos Humanitario Internacional, se amplía a los bienes de carácter civil que se definen así: "Los bienes civiles son todos los que no son objetivos militares".(28) Estos bienes están contenidos en el artículo 52 del Protocolo I:

"1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias. Son bienes de carácter civil los que no son objetivos militares, en el sentido del párrafo 2.

"2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares, en lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

"3. En caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, tal como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o escuela, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin."(29)

Las personas y los bienes civiles no pueden ser atacados, ni ser objeto de actos de violencia, ya sean ofensivos o defensivos. Estos aspectos de la protección de las personas civiles en tiempo de guerra están contemplados en los artículos 48, 49, 51 y 52 del Protocolo I.

Por ser de particular importancia, a continuación se transcribe el artículo 48:

"A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre la población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares".(30)

En lo general, la protección a la población civil prohíbe todo ataque indiscriminado contra ella, pero, además de lo anterior, el artículo 27 del Convenio IV trata aspectos interesantes:

"Las personas protegidas tienen derecho, en cualquier circunstancia, al respeto a su persona, a su honor, a sus derechos familiares, a sus convicciones y prácticas religiosas, a sus hábitos y a sus costumbres.

"Deberán ser tratadas, en todo momento, con humanidad y especialmente protegidas contra cualquier acto de violencia o intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.

"Las mujeres serán especialmente amparadas contra la violación, contra el forzamiento a la prostitución y contra todo atentado a su pudor.

"Habida cuenta de las disposiciones relativas al estado de salud, a la edad y al sexo, las personas protegidas serán todas tratadas por la parte contendiente en cuyo poder se encuentren, con iguales consideraciones, sin distinción de alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, la religión o las opiniones políticas.

"No obstante las partes contendientes podrán tomar, respecto a las personas protegidas, las medidas de control o seguridad que resulten necesarias a causa de la guerra".(31)

La población civil tiene derecho a que le sean proporcionados los socorros necesarios para su subsistencia.

Como lo dice el artículo 55 del Convenio IV, la potencia ocupante tiene el deber de asegurar el aprovisionamiento de la población en víveres y productos medicinales, y deberá importar vituallas, elementos medicinales y cualquier otro artículo que sea insuficiente e indispensable cuando éste ya no se encuentre en el territorio ocupado, además, como lo indica el artículo 56 del mismo Convenio, deberá asegurar y mantener el funcionamiento de los establecimientos y de los servicios médicos de hospitales, así como procurar la sanidad y la higiene públicas adoptando medidas profilácticas y preventivas, para combatir la propagación de enfermedades contagiosas y epidemias y autorizará personal médico de todas las categorías para desempeñar esta misión.

También, según el artículo 69 del Protocolo Adicional I, la potencia ocupante asegurará la provisión

de ropa de vestir y de cama, alojamientos de urgencia y otros suministros esenciales para la supervivencia de la población civil. En la distribución de los envíos de socorro tendrán prioridad los niños, las mujeres encinta, las parturientas y las madres lactantes; además, la potencia ocupante tiene la obligación de dar facilidad al paso rápido de todos los envíos y materiales, después de que estos sean revisados adecuadamente.

Un punto importante que no descuida el Protocolo en una de sus disposiciones, es que las partes del conflicto alentarán a las organizaciones humanitarias, como lo son el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Media Luna Roja y el León y el Sol Rojos a que, en la medida de lo posible, se faciliten acciones para la reunión de las familias que están dispersas a consecuencia de los conflictos armados, de conformidad con las reglas de seguridad, las disposiciones de los demás convenios y del mencionado Protocolo Adicional I.

Las mujeres y los niños son objeto de un régimen de protección particular. El artículo 76 del Protocolo arriba citado dice que las mujeres serán objeto de un respeto especial, y serán protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra

forma de atentado al pudor. También que serán atendidos con prioridad los casos de mujeres encinta y de madres con niños de corta edad a su cargo que sean arrestadas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado; además brindarán condiciones favorables a mujeres que tengan a su cargo niños pequeños y que sean condenadas a muerte por delitos relacionados con el conflicto armado y no se les ejecutará tal pena.

El artículo 77 menciona: que los niños serán objeto de un respeto especial y que se les protegerá de cualquier atentado al pudor. Se tomarán medidas para que los niños menores de 15 años no participen directamente en las hostilidades, absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Si fueran arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, serán sometidos a permanecer en lugares distintos de los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares. No se ejecutará la pena de muerte a una persona por una infracción cometida en relación con el conflicto armado, si esta es menor de 18 años.

Las personas civiles afectadas por un conflicto armado que estén en poder de una de las partes, deben ser tratadas con humanidad en cualquier circunstancia, y se

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

beneficiarán, sin discriminación alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencias, opiniones políticas, fortuna, etcétera, de las garantías fundamentales que las protegen de atentados contra la vida, la salud, la integridad física (en particular el homicidio, la tortura de cualquier clase tanto física como mental, las penas corporales y las mutilaciones), los atentados contra la dignidad personal (en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier atentado al pudor), la toma de rehenes, las penas colectivas y las amenazas de realizar los actos mencionados.

Estas disposiciones se encuentran en el artículo 75 del Protocolo Adicional I, además de un procedimiento judicial adecuado a la población civil.

El artículo 54 de este Protocolo, prohíbe hacer padecer de hambre a la población civil; el artículo 53 establece particular protección a los bienes culturales (tales como monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto), que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos.

En el Convenio IV también están previstos procedimientos que tienen por objeto hacer operantes

medidas que garanticen la mejor aplicación de las garantías de protección a la población civil, como la designación de zonas de seguridad y zonas neutralizadas.

La protección a la población civil mediante el Derecho Humanitario en situación de conflicto armado, incluye disposiciones que atienden a extranjeros, refugiados y apátridas.

Se prevé también un régimen de protección a las personas civiles que se encuentren en situación de residencia forzosa o internamiento (artículos 41 y 78 del Convenio IV).

## NOTAS

- (1) Blischenko, Igor, *Derechos Humanitario Internacional*, U.R.S.S., Editorial Progreso, 1987, p. 92.
- (2) Szekely, Alberto, *Instrumentos fundamentales de Derecho Internacional Público*, México, UNAM, 1981, p. 790.
- (3) Blischenko, *op. cit.*, p. 93.
- (4) *Loc. cit.*
- (5) Szekely, *op. cit.*, p. 790.
- (6) Blischenko, *op. cit.*, p. 94.
- (7) *Loc. cit.*
- (8) *Loc. cit.*
- (9) *Loc. cit.*
- (10) *Ibid.*, p. 20.
- (11) *Ibid.*, p. 21.
- (12) Szekely, *Op. cit.*, pp. 880-881.
- (13) *Ibid.*, p. 881.
- (14) *Ibid.*, pp. 768-769.
- (15) *Ibid.*, pp. 879-880.
- (16) *Ibid.*, p. 886.
- (17) *Ibid.*, pp. 910-912.
- (18) Blischenko, *Op. cit.*, p. 107.



- (19) Swinarski, Cristophe, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Costa Rica-Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1984, p. 31.
- (20) Szekely, *Op. cit.*, pp. 713-714.
- (21) Szekely, *Ibid.*, p. 958.
- (22) Szekely, *Ibid.*, p. 743.
- (23) Szekely, *Ibid.*, p. 752.
- (24) Szekely, *Ibid.*, p. 759.
- (25) *Loc. cit.*
- (26) Szekely, *Op. cit.*, p. 764.
- (27) Swinarski, *Op. cit.*, p. 34.
- (28) *Loc. cit.*
- (29) Szekely, *Op. cit.*, p. 937.
- (30) Szekely, *Ibid.*, pp. 934-935.
- (31) Szekely, *Ibid.*, p. 801.

## CAPITULO III

### EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LA SITUACION DE UN CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL

#### 3.1. *Noción y elementos constitutivos de un conflicto armado no internacional*

Después de haber examinado la aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario en la situación de un conflicto armado internacional, ahora se tratará el caso de la aplicabilidad en la situación de un conflicto armado no internacional.

Habiéndose hablado de las dificultades de la calificación de los conflictos, ya se ha señalado el hecho de que son escasos los conflictos armados posteriores a la Segunda Guerra Mundial, mismos que se han calificado como conflictos armados internacionales sobre todo, por los propios Estados que han participado en éstos.

Es relativamente rara, en la actualidad, la situación en la que dos Estados se enfrenten directamente en un conflicto armado, mientras que es mucho más común que se de la situación en la que la guerra se hace sin que se le de ese nombre, o en la que se oponen, en el territorio de un Estado, las autoridades establecidas y sus fuerzas armadas a una parte de la población.

Sin embargo, estos conflictos, que no son abiertamente internacionales, pueden rebasar las fronteras del territorio en el que se desarrollan a causa de los intereses políticos y de las alianzas que, de nueva cuenta, funcionan de tal modo que la comunidad internacional actual lo tienda a transformar en un asunto que dentro de poco tiempo sobrepase los intereses propios de las partes en el conflicto.

"Cuando en 1949 se aprobaron los cuatro convenios de Ginebra, los autores de esa codificación del derecho humanitario ya tenían presente la importancia de un conflicto no internacional, la preocupación por esta categoría de conflictos inspiró la disposición común que está contenida en los cuatro convenios de Ginebra, que es la del artículo 3, en el que se prevé expresamente la aplicabilidad del derecho humanitario en la situación de los conflictos armados que no presenten un carácter internacional y que surja en el territorio de una de las partes contratantes."(1)

Las conmociones que sacudieron al mundo como resultado del proceso de descolonización que se dio en la década de los cincuentas y sesentas, y las consecuencias de las crecientes tensiones ideológicas y políticas en muchos Estados, han actualizado, de manera cada vez más dramática, el problema de la aplicación del Derecho Humanitario en cada situación de conflicto armado no internacional. De hecho, una de las principales razones para convocar a la Conferencia Diplomática de 1974, cuyo objetivo era adaptar el Derecho Internacional Humanitario a las situaciones contemporáneas de los conflictos armados, fue la preocupación por complementar este Derecho al extenderlo, de manera más idónea, a las situaciones de conflictos no internacionales.

Esta conferencia dio como resultado la aprobación de los protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, el segundo de los cuales se aplica a la situación del conflicto armado no internacional.

Ahora bien, antes de examinar un poco más el estado del Derecho Humanitario que actualmente está en vigor y que es aplicable para tales situaciones, es importante destacar que los Protocolos Adicionales de 1977 han sido ratificados sólo por algunos de los Estados

partes en los Convenios de Ginebra.

Son sólo 42 los Estados partes en el Protocolo Adicional I, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y 34 Estados que han ratificado el Protocolo Adicional II, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.

En lo que respecta al Continente Americano, los Estados para los cuales el Protocolo Adicional I surte actualmente sus efectos son: El Salvador, Ecuador, Bahamas, Santa Lucía, México, Cuba, San Vicente y las Granadinas, Bolivia y Costa Rica. Estos mismos Estados han ratificado también el Protocolo Adicional II, excepto México y Cuba.

Las disposiciones convencionales aplicables en la situación de conflicto armado no internacional, son las contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra para todos los Estados partes y, en cuanto a las disposiciones del Protocolo Adicional II de 1977, se recalca que en el continente americano surten sus efectos para El Salvador, Ecuador, Bahamas, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Bolivia y Costa Rica.

La definición más reciente del conflicto armado no internacional, es la del artículo I del Protocolo II:

Es un conflicto armado que tiene lugar "...en el territorio de una alta parte contratante entre sus fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo".(2)

Dentro de los elementos constitutivos de la definición que consta del Protocolo Adicional II, son:

a) El conflicto tiene lugar en el territorio de un Estado;

b) Se oponen fuerzas armadas del Estado a fuerzas armadas o a grupos armados que no reconocen su autoridad;

c) Estas fuerzas y estos grupos armados deben estar bajo el mando de una autoridad responsable;

d) Deben ejercer un dominio sobre una parte del territorio de dicho Estado, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones humanitarias del Protocolo II.

El primer elemento constitutivo no requiere mayores explicaciones, el conflicto que sale de las fronteras de un Estado es un conflicto internacional.

Dentro del segundo elemento, para que haya conflicto armado es necesario que existan cuando menos dos partes claramente identificadas que se enfrenten.

En la situación en que una parte de la población del Estado ya no quiere someterse a la autoridad del Estado, pero que todavía no se ha constituido como una fuerza organizada de oposición, faltaría este elemento constitutivo y no se podría, en tal caso, afirmar que existe conflicto.

Si los desacuerdos entre la población y las autoridades se manifiestan de manera no organizada, no se puede llegar a la conclusión de que hay una parte identificable en el conflicto, y por ello no se podría comprobar la existencia de un conflicto armado no

internacional.

Existe distinción entre las *fuerzas armadas disidentes* y los *grupos armados*. "En un conflicto puede ocurrir que se enfrente una parte de las fuerzas armadas del país que ya no obedece al gobierno con el resto del ejército que permanece leal; o se pueden oponer las fuerzas armadas del país a grupos armados que se han formado espontáneamente".(3)

En la situación en la que hay enfrentamientos entre las autoridades y parte de la población, se habla de disturbios interiores. La condición de que haya un mando responsable, hace más énfasis en la necesidad de identificar a las partes que se enfrentan. El hecho de que deben estar organizadas como fuerzas armadas no basta para estar seguros de que estas fuerzas tengan un nivel de organización y de coherencia suficientes para poder constituir una parte en el conflicto, necesitan, además, tener una dirección militar o política que asuma la responsabilidad de las mismas.

Los últimos elementos constitutivos de la noción de conflicto armado no internacional, son el control sobre una parte del territorio del Estado que



efectivamente permita realizar sus operaciones continuadas, y hacer aplicar de una manera responsable las disposiciones del Derecho Humanitario, confirmando que se trata, en realidad, de un conflicto y no de un enfrentamiento pasajero, o de enfrentamientos esporádicos, entre el Estado y los que se oponen a éste.

3.2. *El sistema de protección del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.*

"Tradicionalmente la guerra civil no estaba sometida al derecho internacional, pero a partir de la entrada en vigor de los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, cuyo artículo 3 común a los cuatro convenios prevé específicamente el caso del conflicto armado no internacional, lo que es propiamente el caso de la guerra civil".(4)

"La guerra específicamente civil escapaba hasta entonces al derecho internacional en vista de que el derecho internacional tradicional regulaba exclusivamente las relaciones entre los Estados. Las relaciones del Estado con sus ciudadanos estaban dentro del dominio reservado a la soberanía del Estado. La tendencia del derecho internacional contemporáneo marcó un punto de partida nuevo, quiso salir de sus límites tradicionales".(5)

"La guerra civil reglamentada por los convenios de Ginebra de 1949, que son de derecho internacional, no hacen sino tratar de garantizar la protección de los derechos del hombre en un caso en que están particularmente amenazados, a pesar de tratarse de un asunto que concierne directamente a un sólo Estado".(6)

Algo que a manera de comentario es importante mencionar, es la dificultad que se presentó en las discusiones de la Conferencia de Ginebra convocada para este efecto, era el enfrentamiento de dos criterios antagónicos: el de aquellos gobiernos que pensaban que se debía considerar a los insurgentes como a simples criminales, y la de los que pensaban otorgar reconocimiento de la calidad beligerante a esos mismos insurgentes.

Del artículo 3, se ha llegado a decir que es un *miniconvenio* dentro de los grandes Convenios de Ginebra, se aplica en todos los casos de conflicto que sean de índole no internacional y que surjan dentro de una de las partes en el Convenio. Su finalidad es integrar al Derecho Internacional convencional la mayor protección que se pueda otorgar a las víctimas de conflictos armados y en todo caso un mínimo de *trato humano*. Esta protección mínima se debe brindar al ser humano en cualquier tiempo y lugar.

"Artículo 3:

"En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes, cada una de las altas partes contratantes, y cada una de las altas partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

"1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

"A tal efecto, están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

"a) Los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios:

"b) La toma de rehenes;

"c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

"d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, previsto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

"2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y cuidados.

"Un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las partes contendientes.

"Las partes contendientes se esforzarán, por otra parte, para poner en vigor por vía de acuerdos especiales todas o partes de las demás disposiciones del presente Convenio.

"La aplicación de las disposiciones presentes no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las partes contendientes". (7)

Dentro del artículo 3 se requiere sean aplicadas a las víctimas de un conflicto no internacional, por lo menos sus disposiciones.

Todas las demás disposiciones de Derecho Internacional Humanitario deberían poderse aplicar a la situación de ese conflicto y, por esta razón, dentro del artículo 3, se invita a las partes a esforzarse por concretar acuerdos especiales que pongan en vigor, entre ellas, la totalidad o, cuando menos, parte de las demás disposiciones del Derecho Humanitario.

Dentro del penúltimo párrafo del artículo mencionado, que habla del Comité Internacional de la Cruz Roja, no podrán considerar las partes en conflicto ésta acción como incompatible con el principio de no injerencia en los asuntos internos del Estado, ni imposibilitar, con ese pretexto, su aplicación.

En el último párrafo del artículo se estipula la aceptación de las partes, la aplicabilidad del Derecho Humanitario en el conflicto armado no internacional que no afectará el estatuto u orden jurídico de las mismas, incluso las consideraciones políticas no podrán obstaculizar que se aplique el Derecho Humanitario.

"Las condiciones de aplicabilidad del artículo 3 tienen tal amplitud y es tan obvio el contenido de sus disposiciones, que ningún gobierno puede sentirse molesto por tener que respetar, por lo que atañe a sus adversarios internos, sea cual fuere la denominación del conflicto que a ellos se impone, este mínimo de reglas que de hecho, respeta cotidianamente la virtud de sus leyes".(8)

Es importante mencionar que el artículo 3 de los Convenios de Ginebra, es aplicable a todas las situaciones de conflicto armado no internacional; también es importante su contenido ya que hablando del caso de la guerra civil, que es particularmente cruel, como se ha sabido a lo largo de la historia, puesto que se enfrentan adversarios apasionados que a menudo se conocen por que habitan en la misma ciudad o el mismo pueblo, y para los cuales las diferencias de opinión han engendrado odios personales.

Es frecuente, en tales casos, que los adversarios sean maltratados o se les acuse de hechos que no han cometido, o bien que se les masacre por sus opiniones políticas, baste de ejemplo la Guerra Civil española.

En la guerra civil la distinción entre los combatientes y no combatientes es más difícil, ya que no toda la población toma parte en las acciones del

conflicto, y las partes en éste se llenan, en muchos casos, de pasión desbordante .

### 3.3. *El sistema de protección del Protocolo Adicional II*

Fuera de la aplicabilidad del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el sistema de protección del Protocolo Adicional II del año de 1977 se aplica a las partes en los Convenios en cuyos territorios estas disposiciones hayan entrado en vigor.

Este sistema de protección se inspira, principalmente, en los sistemas de protección que tocan el ámbito de los conflictos armados internacionales. Se encuentran en él las mismas categorías de personas protegidas, y las mismas reglas fundamentales para garantizarles protección.

En el ámbito del conflicto armado no internacional, todos los heridos, enfermos y náufragos, deben ser respetados y protegidos, tratados humanamente y asistidos médicamente sin discriminación alguna, como lo mencionan sus artículos 7 y 8. Se protegerá y ayudará al personal sanitario, así como a las unidades y medios de

transporte sanitarios, para que éstos desempeñen sus actividades en beneficio de los heridos y enfermos, como lo señalan los artículos 9, 10 y 11 del Protocolo II.

En lo que toca a la población civil, ésta no puede ser objeto de ataques (artículo 13); no se le puede hacer padecer de hambre deliberadamente (artículo 14), ni se le puede desplazar arbitrariamente (artículo 17). Las personas que no participan directamente en las hostilidades se beneficiarán de las garantías fundamentales, se respetará su honor, sus convicciones y prácticas religiosas, serán tratadas con humanidad y quedarán prohibidos los atentados contra la vida, la salud, la integridad física o mental, los atentados a la dignidad personal (como los tratos humillantes y degradantes), la violación, la prostitución forzada, etcétera. Todo lo anterior está mencionado en el artículo 4 del Protocolo II, pero además se otorgan regímenes específicos de protección, como es el caso de los niños, contenido en el mismo artículo 4, párrafo 3.

Las personas privadas de la libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, quienes, además de las garantías fundamentales y de las que se reconocen a los heridos y enfermos, disfrutarán de garantías por lo

que toca a alimentación, integridad, higiene, socorros, condiciones de trabajo, etcétera; todas análogas a las que se otorgan en el caso de un conflicto armado internacional, a los prisioneros de guerra y a los internados civiles. (Artículo 5 del Protocolo II).

Este Protocolo también extiende su protección a ciertos tipos de bienes, como son los culturales que abarcan los monumentos históricos, las obras de arte y los lugares de culto religioso, que no deben ser objeto de ataques ni ser utilizados en apoyo de actividades bélicas. (Artículo 16).

De igual manera están protegidas ciertas obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas como presas, diques, centrales nucleares, etcétera, cuya liberación pueda causar pérdidas importantes para la población civil. Tales instalaciones no deben ser objeto de ataque, aunque sean objetivos militares. (Artículo 15, Protocolo II).

Dentro de la prohibición de hacer padecer de hambre a la población civil, el artículo 14 protege los bienes indispensables para su supervivencia y prohíbe atacar, destruir o inutilizar artículos alimenticios,



zonas agrícolas, cosechas, ganado, instalaciones o reservas de agua potable, y las obras de riego para cultivos.

El Protocolo Adicional II desarrolla y complementa las disposiciones del artículo 3, común a los Convenios de Ginebra, y aporta un útil progreso por lo que respecta a las víctimas de un conflicto armado no internacional, ya que amplía las categorías de personas y de bienes protegidos.

"Las disposiciones del artículo 3 y del Protocolo II son, juntas, el derecho convencional humanitario aplicable en situación de conflicto armado no internacional".(9)

#### 3.4. *Ejemplificación del derecho convencional humanitario en algunos casos de conflictos armados no internacionales*

##### A) La situación de Nicaragua en 1978 y 1979

Desde el año de 1976, la lucha armada en contra del Gobierno establecido en Nicaragua comenzaba a presentar, cada vez más, las características de un conflicto armado no internacional.

Cuando los enfrentamientos en el año de 1978 y comienzos de 1979 adquirieron mayor amplitud, resultó evidente que las fuerzas que se oponían al régimen del presidente Anastasio Somoza reunían todos los requisitos de un grupo armado, bajo una dirección política y militar bien organizada, y que, por ello, el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) podía ser considerado como parte en este conflicto.

El Comité Internacional de la Cruz Roja estableció una delegación en Nicaragua en el año de 1978, y el 5 de junio de 1979, con motivo de la XI Conferencia Latinoamericana de la Cruz Roja (junto con la Liga de Sociedades Nacionales de América y del Caribe), hizo un llamamiento a las partes en conflicto para recordarles las reglas del Derecho Humanitario aplicables en los conflictos armados no internacionales.

"Nicaragua, por su parte había ratificado, el 17 de diciembre de 1953, los convenios de Ginebra, sin hacer uso de reservas".(10)

"Era muy considerable el número de víctimas de ambas partes, se trataba de heridos, enfermos y de prisioneros detenidos por el gobierno o por el Frente Sandinista de Liberación Nacional y el Comité Internacional de la Cruz Roja visitó en 1979 lugares de detención de la capital y de las principales ciudades de Nicaragua donde estaban encarcelados o detenidos por razón de los acontecimientos".(11)

"El Comité Internacional de la Cruz Roja intentó desempeñar su cometido de intermediario neutral entre el Frente Sandinista de Liberación Nacional y el Gobierno cuando se trató de liberar a miembros de la Guardia Nacional detenidos por el Frente Sandinista. Tras la victoria del Frente, el Comité Internacional de la Cruz Roja, hizo gestiones a fin de proteger a los miembros de las fuerzas armadas del antiguo régimen y a sus familias, así como a las personas civiles que habían apoyado al régimen de Somoza".(13)

El 23 de julio de 1979, las nuevas autoridades de Nicaragua comunicaron al Comité Internacional de la Cruz Roja que conferían el estatuto de prisioneros de guerra a esas personas.(14)

Los delegados del Comité pudieron visitar a las personas detenidas durante las jornadas del cambio de régimen, y se ocuparon del funcionamiento del hospital militar en Nicaragua en el que se prestaba atención médica a los heridos en el conflicto, además de brindarles asistencia y protección. Después del cambio de régimen en Nicaragua, el Comité Internacional de la Cruz Roja continuó visitando los lugares de detención, realizó tareas de protección y asistencia en favor de la población civil (como socorros, asistencia médica y actividades de la Agencia Central de Búsquedas).

Aunque en la situación de Nicaragua la calificación del conflicto armado no internacional (conflicto interno), planteaba problemas políticos que ya se han mencionado anteriormente, era indudable, desde el punto de vista del Derecho Humanitario, que eran aplicables las disposiciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, y que se debía observar de manera urgente el nivel mínimo previsto en los mismos, incluso "el Derecho Convencional de Iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja, que también se menciona en las disposiciones de ese artículo".(15)

B) La situación de El Salvador

"El Salvador ratificó los cuatro convenios de Ginebra el 17 de junio de 1954, sin ninguna reserva, y los dos Protocolos Adicionales de 1977, el 23 de noviembre de 1978, también sin reservas. Así pues está obligado por la totalidad del derecho humanitario convencional en vigor".(16)

Desde 1979 los violentos enfrentamientos entre las fuerzas de oposición y las fuerzas gubernamentales, originaron muchos heridos y prisioneros de las dos partes. Desde ese mismo año se pueden observar casos de desapariciones o secuestros, por razón de los acontecimientos y, de igual manera, un aumento en el número de personas detenidas por las autoridades de ese

país, a quienes el Comité Internacional de la Cruz Roja se esforzó por visitar. También simultáneamente ha intervenido en favor de los soldados de las fuerzas gubernamentales en poder del Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional.

Los sufrimientos de la población civil también se intensificaron, especialmente en las zonas conflictivas donde las actividades del Comité se intensificaron de igual modo.

En el año de 1982 los dirigentes del Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional hicieron declaraciones, según las cuales se comprometían a observar los principios del Derecho Humanitario, a pesar de que las partes del conflicto, por diversas razones políticas, nunca hayan dado la calificación oficial del mismo.

"En El Salvador se lanzó una gran campaña de difusión de los principios fundamentales de la Cruz Roja y el derecho internacional humanitario, a la que se asoció estrechamente la sociedad nacional de la Cruz Roja, la finalidad era promover el respeto a la población civil, a los heridos y a los prisioneros, y obtener que se facilitaran en todas las circunstancias, la acción humanitaria que se funda en los principios de humanidad, imparcialidad y neutralidad".(17)

"A partir de 1981, el Comité Internacional de la Cruz Roja centró sus actividades en los lugares de detención provisionales, visitándolos varias veces por semana para prestar protección a las personas detenidas por razones de seguridad, lo antes posible tras su arresto y para registrar sus nombres".(18)

"El Comité Internacional de la Cruz Roja efectuó, de 1981 a 1985, un total de 7,995 visitas a 300 lugares de detención y registró los nombres de 7,301 detenidos".(19)

Simultáneamente el Comité intervino ante el Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional, con miras a visitar a los miembros de las fuerzas armadas gubernamentales caídos en su poder, obteniéndose tal autorización a fines del año de 1981.

"En 1984, tras solicitud de las partes interesadas, el Comité intervino varias veces para realizar la práctica de operaciones de liberación simultánea de la que se beneficiaron cientos de soldados prisioneros de ambas partes que fueron entregados al Comité en el transcurso de 1981 a 1985".(20)

"La Agencia de Búsquedas registró los datos de los detenidos visitados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, mantuvo relaciones con las respectivas familias y buscó a las personas presuntamente detenidas o dadas por desaparecidas".(21)

Además de esto, la Agencia se encargó de la transmisión de noticias entre los soldados prisioneros del Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional y sus familiares.

El Comité también desempeñó varias veces su cometido de intermediario neutral en favor de personas civiles tomadas como rehenes, que fueron posteriormente liberadas gracias a su intervención.

Gracias al apoyo conjunto del Comité y de la Cruz Roja Salvadoreña, que brindaron su soporte logístico y personal, se logró que centenares de personas desplazadas a causa de los combates, se reinstalaran en lugares más seguros; la mayoría de estas personas eran campesinos obligados a abandonar sus tierras.

"En 1981, se beneficiaron de la asistencia del Comité Internacional de la Cruz Roja 25,000 personas, pero ese número ascendería a 100,000 en 1985."(22)

Por último, "El Derecho Internacional Humanitario vigente en el territorio de El Salvador, con las disposiciones del Protocolo Adicional II de 1977 y las del artículo común a los cuatro convenios de Ginebra, indudablemente resulta aplicable de manera amplia".(23)

## NOTAS

- (1) Vieira, Manuel, y Herbert, Aubert, *Los conflictos bélicos y las convenciones humanitarias que los regulan*, Uruguay, Editorial Fundación Cultural Universitaria, 1979, p. 19.
- (2) *Ibid.*, p. 23.
- (3) *Ibid.*, p. 220.
- (4) Cuadra, Héctor, *La proyección internacional de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1970, p. 210.
- (5) *Loc. cit.*
- (6) *Loc. cit.*
- (7) Szekely, Alberto, *Instrumentos fundamentales de Derecho Internacional Público*, México, UNAM, 1981, p. 879.
- (8) Gasser, Hans Peter, *Derecho Internacional Humanitario actual*, Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1989, p. 19.
- (9) *Ibid.*, p. 21.
- (10) *Ibid.*, p. 22.
- (11) *Loc. cit.*
- (12) *Loc. cit.*
- (13) *Loc. cit.*
- (14) *Loc. cit.*
- (15) *Loc. cit.*
- (16) *Ibid.*, p. 23.



- (17) *Cinco años de actividad 1981-1985, (Informe), Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1986, p. 21.*
- (18) *Loc. cit.*
- (19) *Loc. cit.*
- (20) *Loc. cit.*
- (21) *Ibid., p. 22.*
- (22) *Loc. cit.*
- (23) *Gasser, Op. cit., p. 25.*

## CAPITULO IV

### EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LAS SITUACIONES DE DISTURBIOS INTERIORES Y DE TENSIONES INTERNAS

#### 4.1. *Noción de disturbios interiores y tensiones internas*

"El derecho internacional humanitario es el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que pueden estar afectados por el conflicto".(1)

La definición de este Derecho, indica que sólo se aplica en situaciones de conflicto armado, o sea en conflictos internacionales, que son en los que se enfrentan dos Estados; o conflictos no internacionales que se dan cuando en el territorio de un Estado se enfrentan las fuerzas armadas gubernamentales y otras fuerzas que se oponen a las primeras.

Como se mencionó anteriormente, la situación de un conflicto armado no internacional debe caracterizarse por la existencia de dos partes bien identificables y que se enfrenten bélicamente. Quienes se opongan a las autoridades estatales deben haber conseguido un grado de organización que les permita ser considerados como una entidad constituida y, por ello, bien identificable.

Ahora bien, hablando de disturbios interiores y tensiones internas a éstas dos situaciones no se refiere en ningún momento el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, y sólo se mencionan pero no se definen claramente en el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo Adicional II:

"El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros análogos, que no son conflictos armados".(2)

Pareciera en este caso que el Derecho Internacional Humanitario no es aplicable a estas dos situaciones tan especiales, y es que en el sentido formal es verdad que los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales no se aplican directamente a las situaciones que no sean de conflicto armado; sin embargo, no debe olvidarse que el desarrollo del Derecho Internacional

Humanitario siempre se ha caracterizado por su gran adaptación a la medida de las necesidades de protección de las víctimas.

También se ha dicho ya, que el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario ha sido protagonista de un hecho importante, y este hecho indica que se ha precedido al Derecho y que la acción de quienes velan por la protección de las víctimas, ha forjado las reglas y los procedimientos que, más tarde, se han plasmado en instrumentos internacionales. Esto indica que "la regla del derecho internacional siempre ha resultado de la necesidad de proteger a las víctimas de situaciones provocadas por los hombres".(3)

Ese proceso no ha terminado en absoluto, "las necesidades de la protección de las víctimas amplían el ámbito real de aplicación, si no de las reglas, al menos de los principios del Derecho Internacional Humanitario, hacia situaciones que todavía no figuran formalmente en éste".(4)

"A falta de un tratado humanitario a este respecto, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha desplegado una actividad de protección que se funda en los Estatutos de la Cruz Roja Internacional, en virtud de los cuales está facultado para ofrecer sus servicios ya que el

apartado 6 del artículo cuatro, dice que el Comité Internacional de la Cruz Roja es el único competente para examinar una situación y decidir, según sus propios criterios, si procede a ofrecer sus servicios para ejercer la acción humanitaria que estime pertinente".(5)

"El examen de una situación que no corresponde propiamente al ámbito de aplicación del derecho internacional humanitario, debe efectuarse en el interior del Comité Internacional de la Cruz Roja, tomando en consideración todas las dificultades que plantea el problema de la calificación jurídica de la situación examinada".(6)

"Como es sabido, son muy raras las situaciones en que todos los actores de un conflicto califican la situación de manera clara y concordante, en la actualidad se puede afirmar que es excepcional que ello ocurra, ya que en la mayoría de los casos, la calificación de la situación forma parte de las propias causas del conflicto y ello contribuye, por consiguiente a provocar víctimas; así pues la calificación es siempre un problema político".(7)

"No obstante es indispensable a título exclusivamente interno que el Comité Internacional de la Cruz Roja, procure establecer en cada caso si se trata de una situación en la que es aplicable el derecho humanitario, es decir los convenios de Ginebra o los Protocolos Adicionales, o si sólo se puede ejercer en ella su derecho extraconvencional de iniciativa, según los criterios que ya se conocen".(8)

"Las situaciones de disturbios interiores y, más aún las de tensiones internas se caracterizan, entre otros factores por la ausencia de partes claramente delimitadas".(9)

Otra característica que encuentra el Comité Internacional de la Cruz Roja dentro de estas dos situaciones, es el hecho de que originan gran número de

víctimas.

Aunque todavía no se haya admitido por completo en la doctrina del Derecho Internacional Público, el Comité Internacional de la Cruz Roja considera que se trata de una situación de *disturbios interiores* cuando:

"Sin que haya un conflicto armado no internacional propiamente dicho, hay dentro de un Estado, un enfrentamiento que presente cierta gravedad o duración e implique actos de violencia. Estos pueden ser de formas variables, desde actos espontáneos de rebelión hasta la lucha entre sí de grupos más o menos organizados, o contra las autoridades que están en el poder. En tales situaciones, que no necesariamente degeneran en una lucha abierta en las que se enfrentan dos partes bien identificadas (conflicto armado no internacional), las autoridades en el poder recurren a cuantiosas fuerzas policiales, incluso a las fuerzas armadas para restablecer el orden, ocasionando con ello muchas víctimas y haciendo necesaria la aplicación de un mínimo de reglas humanitarias".(10)

*Las tensiones internas* están consideradas en un nivel inferior a los *disturbios interiores*, puesto que no implican enfrentamientos violentos y son consideradas por el Comité Internacional de la Cruz Roja como:

"Toda situación de grave tensión en un Estado, de origen político, religioso, racial, social, económico, etc.; o bien las secuelas de un conflicto armado o de disturbios interiores que afectan al territorio de un Estado".(11)

"Esta situación presenta las características siguientes:

- "- Arrestos en masa;
- "- Elevado número de detenidos políticos;
- "- Probables malos tratos o condiciones inhumanas de detención;
- "- Suspensión de garantías judiciales fundamentales, sea por razón de promulgación del Estado de excepción, o bien sea por una situación de facto;
- "- Alegaciones de desapariciones".(12)

La situación de tensiones internas puede presentar todas estas características al mismo tiempo, pero basta que se presente sólo una de ellas para que se la pueda calificar como tal.

"El Estado de excepción es una noción jurídica: hay Estado de excepción únicamente si las autoridades lo han proclamado en formas prescritas y lo han notificado según las normas de los convenios pertinentes que corresponden a la materia de los derechos humanos".(13)

"Si hay Estado de excepción los convenios de los derechos humanos permiten a las autoridades derogar ciertas obligaciones limitando la garantía de un bien definido número de derechos fundamentales. Este reducido número de derechos intangibles debe respetarse en todo tiempo; así pues también en situaciones de disturbios y tensiones interiores".(14)

No es necesario un análisis de los pactos de Derechos Humanos que contemplan el respeto de los

derechos fundamentales que son intangibles en estos casos, sobre todo porque el presente análisis se desarrolla desde el punto de vista del Derecho Humanitario y no desde el punto de vista de los Derechos Humanos. Sin embargo, es oportuno enumerar algunos de los derechos fundamentales, que está prohibido derogar en los supuestos ya mencionados:

- a) El derecho a la vida;
- b) La prohibición de la tortura;
- c) La prohibición de la esclavitud;
- d) La prohibición a las medidas penales retroactivas;
- e) Los derechos de la familia;
- f) Los derechos del niño.

*"Disturbios y tensiones interiores es una noción que designa hechos. Puede haber disturbios y tensiones interiores sin que se proclame un estado de excepción, sea porque no se reúnen los criterios o porque las autoridades opten por no invocar el Derecho. También es concebible que se de un estado de excepción sin que se registren disturbios interiores".(15)* No obstante no se requiere para este análisis aclarar la interacción entre estos dos fenómenos, pero sí indica algo importante.



Resultaría vano intentar elaborar una definición estricta de tensiones internas y disturbios interiores "la diferencia es relativa puesto que la realidad es continua y los motivos subyacentes son idénticos. Por consiguiente, es importante cierta flexibilidad de análisis partiendo siempre de elementos concretos. De hecho, las consecuencias importan mucho más que la definición: hay peligro para la persona humana, que no se beneficia de la protección a la que en todas las circunstancias tiene derecho".(16)

"Para resumir, se puede decir que hay disturbios y tensiones interiores cada vez que, en el interior de un Estado, existen problemas de índole humanitaria que se deriven de la violencia provocada por el hombre".(17)

#### 4.2. Bases jurídicas de la acción humanitaria

Esta base jurídica es precisamente el llamado *Derecho de Iniciativa Humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja*, cuyo ejercicio ha dado origen a las reglas y a los procedimientos aceptados por gran número de Estados y refrendados por textos que tienen cierto valor desde el punto de vista del Derecho Internacional Público.

Además de las disposiciones contenidas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, en el que se ratifica el derecho de iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja en el caso de que se dé una situación de conflicto armado no internacional, se reconoce ese derecho actualmente al Comité, en los Estatutos de la *Cruz Roja Internacional*, y especialmente en el artículo 6 de dichos Estatutos.

En el párrafo 5 de ese artículo, se definen la naturaleza y el ámbito de acción del Comité Internacional de la Cruz Roja, en los siguientes términos:

"Institución neutral cuya actividad humanitaria se ejerce especialmente en caso de guerra, de guerra civil o perturbaciones interiores, se esfuerza, en todo tiempo, en asegurar protección y asistencia a las víctimas militares y civiles de dichos conflictos y de sus consecuencias directas...".(18)

En el párrafo 6, se fundamenta el derecho de iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja, y se define su competencia de esta manera:

"Toma todas las iniciativas humanitarias que corresponden a la misión que incumbe a su institución como intermediario específicamente neutral o independiente, y estudia todas las cuestiones cuyo examen se impone que haya una situación así".(19)

"Se puede comprobar que la definición del mandato del Comité Internacional de la Cruz Roja, por lo que atañe a las situaciones que requieran intervención humanitaria, es extensa, y que las modalidades de su ejercicio se estudian de manera amplia también".(20)

Los Estatutos de la Cruz Roja Internacional son aprobados por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja. Esta Conferencia, que se reúne cada cuatro años con los representantes de todas las sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (actualmente 133), y los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Liga de Sociedades de la Media Luna Roja, además los representantes de los Estados partes en los Convenios de Ginebra, disponen de un voto cada uno. Por lo tanto, las decisiones de esa Conferencia no son sólo resultado de un órgano no gubernamental, sino que también se contempla la expresión de la voluntad de los Gobiernos de los Estados partes en los Convenios de Ginebra.

Estos Estados partes se han comprometido a respetar y hacer respetar los Convenios en cualquier circunstancia (artículo 1 común a los cuatro Convenios).

"Se puede considerar que confiriendo al Comité Internacional de la Cruz Roja la competencia de la iniciativa humanitaria en situaciones que no están formalmente previstas en los Convenios de Ginebra, los Estados partes consideraron que tal competencia es necesaria para hacer posible la observancia del derecho humanitario".(21)

Por otra parte, las conferencias internacionales han aprobado varias resoluciones en las cuales se solicita al Comité Internacional de la Cruz Roja que intervenga en situaciones que, en el territorio de diferentes países, no reúnen todas las características de un conflicto armado. Como estas resoluciones son aprobadas en el marco de los mismos procedimientos que los Estatutos, se considera que en las mismas también se expresa la convicción de los Estados de que los mandatos conferidos al Comité Internacional de la Cruz Roja, son necesarios de igual manera para garantizar la observancia del Derecho Humanitario.

Los mandatos establecidos de esta forma para el Comité Internacional de la Cruz Roja, se refieren a varias categorías de víctimas como la población civil y sus diferentes subcategorías, tales como los refugiados, las mujeres, los niños, las víctimas de torturas, los detenidos y los desaparecidos.

Se debe comentar también que mucho antes de que los Estatutos de la Cruz Roja Internacional fueran aprobados por la Conferencia Internacional (reunida en La Haya en año de 1928), el Comité ya había ejercido el

derecho de iniciativa en muchas situaciones, y fue conocido por los Estados partes en ausencia de cualquier disposición de un tratado internacional.

"El derecho de iniciativa, Estatutario del Comité Internacional de la Cruz Roja se fundamenta en el principio de todo movimiento de la Cruz Roja Internacional, que es el principio de humanidad, el cual corresponde a un principio esencial del derecho internacional humanitario".(22)

Este principio, tal como lo formuló la Conferencia Internacional de la Cruz Roja en Viena, en 1965, declara que:

"...la Cruz Roja se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias".(23)

A continuación de la cita anterior, se dice que el Comité Internacional de la Cruz Roja, tiene el deber de velar porque se proteja la vida y la salud, así como que se haga respetar a la persona humana.

Así se explica que corresponde al Comité Internacional de la Cruz Roja, en primer lugar, el derecho de extender la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, o cuando menos la aplicación de sus principios, a las situaciones de disturbios interiores y tensiones internas. El Comité asume

actualmente el cometido que, históricamente, siempre ha desempeñado en el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario.

Gracias al ejercicio de su derecho de iniciativa estatutario, elabora las reglas y procedimientos que pueden ser más tarde aceptados por los Estados en cuyo territorio considera necesario emprender actividades humanitarias.

#### 4.3. Principios y modalidades de la acción humanitaria

Cuando se da el caso, de que el Comité Internacional de la Cruz Roja considera, que las consecuencias directas de un conflicto armado o los disturbios interiores que perduran después del cese formal de tales conflictos requieren de sus actividades humanitarias, sigue ofreciendo sus servicios por sí mismo, invocando su derecho de iniciativa humanitaria; asimismo en cualquiera otra ocasión, y especialmente si se reúnen las dos condiciones siguientes:

"La primera condición se refiere a las necesidades de las víctimas y permite intentar intervenir en todas las situaciones en que se den probablemente casos de malos tratos repetidos, sistemáticos o prolongados, y que sea probable que haya condiciones inhumanas de detención".(24)

"La segunda condición para el ofrecimiento de servicios del Comité Internacional de la Cruz Roja se relaciona con el hecho de que es la única institución que puede prestar protección y asistencia a las víctimas de la situación; formula el principio de la unicidad de su intervención humanitaria".(25)

El Comité Internacional de la Cruz Roja tiene la facultad de decidir, sólo y con plena independencia, la conveniencia de ofrecer, o no, sus servicios, y puede repetir su ofrecimiento cuantas veces sea necesario y por el tiempo que juzgue que la situación requiere de su intervención. Este ofrecimiento se formula ante los gobiernos, que pueden aceptarlo o rechazarlo.

El ofrecimiento del Comité se hace al margen de toda consideración política, y no califica la situación como disturbios interiores o tensiones internas, limitándose a señalar a las autoridades la existencia de las categorías de las víctimas que deben ser protegidas o asistidas.

Cuando el Comité propone sus servicios a un gobierno determinado, también le da a conocer las condiciones del ejercicio de su mandato, que siempre deben avenirse con sus principios de neutralidad y de independencia.

En lo que toca a la asistencia alimentaria o médica, esas condiciones tienen como finalidad garantizar, por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que los socorros lleguen efectivamente a las víctimas a las que están destinados.

La actividad principal del Comité Internacional de la Cruz Roja, en caso de disturbios interiores y tensiones internas, es la de prestar protección a la categoría más importante en estas situaciones, la de los detenidos por razón de los acontecimientos.

"El Comité Internacional de la Cruz Roja ha formulado una serie de condiciones cuya aceptación siempre solicita al gobierno. Le solicita, sobre todo la posibilidad de ver a todos los detenidos de la categoría a la que se le permite el acceso, de entrevistarse libremente y sin testigos con todos los detenidos y con los detenidos que elija por sí mismo, y de poder volver según las necesidades, a los lugares de detención ya visitados".(26)

"Los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja solicitan también a las autoridades la lista de nombres de las personas encarceladas o la autorización para hacerla durante las visitas que efectúan a los lugares de detención. Se comunica también a las autoridades del país que los delegados organizarán en caso de necesidad y en medida de lo posible, la transmisión de mensajes destinados a las familias de los detenidos, la asistencia material para los detenidos, incluso la asistencia a sus familias".(27)



El Comité garantiza a las autoridades de un Estado afectado por la situación de tensiones internas o disturbios interiores, que no pondrá en el conocimiento de la opinión pública todo lo que sus delegados hayan podido ver en los lugares de detención. Los delegados del Comité hacen constar los resultados de sus visitas a los lugares de detención, en informes que se remiten, exclusivamente, a las autoridades gubernamentales detentoras.

"El Comité Internacional de la Cruz Roja nunca publica tales informes, a menos que el gobierno responsable de la detención decida publicarlo él mismo parcialmente; en este caso el Comité Internacional de la Cruz Roja se reserva el derecho de difundir los informes de sus delegados en su totalidad".(28)

"El principio de discreción y su observancia por el Comité Internacional de la Cruz Roja son ampliamente conocidos hoy por todos los gobiernos".(29)

Muchos Estados aceptan el ofrecimiento de los servicios del Comité, y esta aceptación se deriva del principio de neutralidad por ser la expresión de la imparcialidad del mismo.

"Esta aceptación crea entre los Estados y el Comité Internacional de la Cruz Roja una relación contractual, que se expresa en forma de acuerdo bilateral de facto, en cuyo ámbito el Comité Internacional de la Cruz Roja emprende sus actividades de protección y de asistencia en favor

de las víctimas de disturbios interiores y tensiones internas, tratando siempre de que, en la medida de lo posible, sea aceptado el máximo de reglas y principios humanitarios en estas situaciones".(30)

Este acuerdo permite al Comité actuar en el territorio de un Estado, en el caso de las situaciones mencionadas ya anteriormente, y que toma una forma de acuerdo de sede, por el cual las autoridades estatales confieren a los delegados del Comité y al material que remitan para el desempeño de sus tareas, inmunidades y privilegios análogos a los que se confieren a las misiones diplomáticas, en virtud del Convenio de Viena del año 1961. (Actualmente, el Comité Internacional de la Cruz Roja se beneficia de tales acuerdos de sede en unos 20 Estados).

Cabe señalar que en la mayoría de los casos, los Estados consideran esos acuerdos como tratados internacionales y aplican, en el derecho interno, los procedimientos de ratificación, publicación y promulgación, que se reservan para los tratados internacionales.

Esta actitud de los Estados para con el Comité Internacional de la Cruz Roja, se puede interpretar como el reconocimiento de la calidad de agente de intervención

humanitaria, así como el reconocimiento de su derecho de iniciativa y del mandato que le confiere la comunidad internacional.

Es conveniente destacar que el ofrecimiento de los servicios del Comité Internacional de la Cruz Roja, nunca puede ser considerado por un Estado como un acto de injerencia en asuntos internos, ya que es incompatible con el principio de no injerencia refrendado por la Carta de las Naciones Unidas. Aún cuando un Estado rechace éstos servicios, no podrá rehusarlos con el pretexto de tal injerencia, cosa que permite al Comité presentar nuevamente su ofrecimiento.

Dentro de la actual comunidad internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja es prácticamente el único órgano internacional que puede actuar de ese modo sin que se le acuse de atentar gravemente contra el principio de no injerencia. Se debe tener presente que el ofrecimiento de los servicios del Comité, se hace siempre en situaciones en las que el Estado es particularmente sensible a cualquier intento de internacionalizar los disturbios o las tensiones que hay en su territorio, considerándose este hecho como una prueba del reconocimiento internacional de la neutralidad y de la

independencia del mismo Comité, a la vez que se reconoce su calidad para actuar en el ámbito internacional.

"El derecho estatutario de iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja y el ejercicio de este derecho amplían el radio de acción del derecho internacional humanitario a situaciones no formalmente previstas en la letra de este derecho y lo extienden a categorías de víctimas que no se benefician formalmente de esas disposiciones. Habida cuenta del número de Estados que han admitido el ejercicio del derecho de iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja, se puede llegar a la conclusión desde el punto de vista jurídico, de que, aunque la práctica del Comité Internacional de la Cruz Roja en esta materia no tenga todas las características de una norma consuetudinaria, tiene por lo menos, las de un uso y una costumbre internacionales".(31)

La práctica del Comité Internacional de la Cruz Roja, lleva la aplicación de los principios del Derecho Internacional Humanitario más allá del ámbito formal de su aplicación en situaciones como los disturbios interiores y las tensiones internas, de igual manera siguen siendo aplicables las disposiciones de los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, ratificados por los Estados.

"Del mismo modo las disposiciones del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, disposiciones de instrumentos regionales como la Carta de Bogotá o el Pacto de San José de Costa Rica para América, surten efectos de ley en esas situaciones".(32)

Debido a esto, merece ser mencionado el hecho de la simultaneidad de aplicación del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, que parece tener una importancia muy significativa en situaciones de disturbios interiores y tensiones internas.

#### 4.4. *Actividades humanitarias del Comité Internacional de la Cruz Roja en América Latina*

La primera vez que el Comité Internacional de la Cruz Roja ofreció sus servicios en situaciones de disturbios interiores y de tensiones internas, fue en el año de 1919, en Hungría; pero un año antes, en 1918, como consecuencia de la situación en la Unión Soviética después de la Revolución, un delegado del comité efectuó, por primera vez en la historia, una visita, a Moscú y Petrogrado, a extranjeros civiles detenidos a causa de los acontecimientos.

Desde esa época y hasta la Segunda Guerra Mundial, el Comité asumió su competencia en este tipo de situaciones en muchos casos y en territorios de muchos Estados, como Irlanda, en 1922-1923; Polonia, en 1922; Italia, en 1931; Austria, en 1934; Alemania, en 1933-1938, y Lituania, en 1937.

En el periodo actual, que inicia el término de la Segunda Guerra Mundial, ha aumentado considerablemente la importancia que tienen las actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja en favor de las víctimas de disturbios interiores y tensiones internas. Basta decir que, en éste periodo, ha visitado a más de un millón de personas detenidas en cerca de 80 países del mundo, en todos los continentes.

Por lo que respecta a América Latina, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha desplegado intensas actividades en situaciones de disturbios interiores y tensiones internas que, en ciertos casos, han llegado a ser situaciones de conflicto armado no internacional.

"En el periodo de 1979 a 1982, algunos datos pueden ilustrar la importancia de su actividad, ya que en el periodo se visitaron lugares de detención en Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, El Salvador, Haití, Nicaragua, Paraguay, Perú, Surinam y Uruguay".(33)

Las condiciones tradicionales de visita del Comité Internacional de la Cruz Roja a los detenidos en esos países fueron, en la mayoría de los casos, respetadas.

El Comité ha distribuido socorros para los detenidos por razón de los acontecimientos, así como a sus familiares, productos alimenticios, productos sanitarios, ropa, material deportivo y recreativo, medicamentos y material médico, e incluso algunas veces, asistencia financiera directa. Se calcula que el valor de esa asistencia, para el periodo que se consideró anteriormente, fue de 3'124,000 dólares estadounidenses.

Estos datos muestran la importancia que el Comité Internacional de la Cruz Roja, atribuye a este aspecto de sus actividades.

"En América Latina hay actualmente acuerdo de Sede entre el Comité y Argentina, Nicaragua, El Salvador, Colombia, Costa Rica, el Gobierno de Venezuela sin haber concertado acuerdo de Sede propiamente dicho, otorgó por Decreto Presidencial del 10 de noviembre de 1971, a los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja ciertos privilegios e inmunidades diplomáticas".(34)

Por otra parte, y en lo que respecta a otro tipo de conflictos que se han dado en el continente americano:

"Tras el desembarco de las fuerzas argentinas en el Archipiélago de Falkland/Malvinas, el 2 de abril de 1982, el Comité Internacional de la Cruz Roja ofreció sus servicios a los gobiernos argentino y británico, recordándoles sus obligaciones convencionales. las dos partes aceptaron ese ofrecimiento".(35)

"Durante el conflicto del Atlántico Sur desplegaron actividades durante el conflicto cuatro barcos hospitales británicos y dos argentinos, tras la solicitud de las dos partes, el Comité Internacional de la Cruz Roja envió a un experto para que visitase y verificase la conformidad de las instalaciones con las exigencias que los métodos de señalamiento clásico (cascos pintados de blanco con cruces rojas, bandera con cruz roja) eran insuficientes tomando en cuenta las técnicas modernas de la guerra naval y las condiciones climáticas desfavorables. Por consiguiente, deberían determinarse nuevas disposiciones por lo que atañe a la identificación de los medios de transporte sanitario. Conviene puntualizar que ni Argentina ni el Reino Unido habían ratificado los Protocolos cuando tuvo lugar el Conflicto".(36)

Otra actividad importante del Comité durante éste conflicto, consistió en visitar a los prisioneros de guerra, algunos en tierra, otros a bordo de un barco hospital, a la mayoría de ellos durante las operaciones de repatriación.

"El Comité Internacional de la Cruz Roja participó durante las hostilidades y finalizadas estas, en ocho operaciones de repatriación de las que se benefició un total de 11,715 prisioneros de guerra argentinos".(37)

"A título preventivo y con el consenso de las partes, el Comité Internacional de la Cruz Roja había tomado medidas para designar, tanto en la costa de la Patagonia como en el archipiélago mismo, respectivamente zonas sanitarias y de seguridad, así como una zona neutralizada, para garantizar la protección de la población civil en caso de peligro. No fue necesario utilizar esas zonas, por haber cesado antes las hostilidades".(38)



En cuanto a otro conflicto armado internacional que se dio lugar en el Continente Americano, fue el caso de Granada; "habiendo sido aceptados por todas las partes interesadas sus ofrecimientos de servicio, el Comité Internacional de la Cruz roja envió una misión a Granada los días que siguieron a la intervención, el 25 de octubre de 1983, de una fuerza armada multinacional en la isla. Así, visitó al conjunto de los prisioneros granadinos y cubanos en poder de la fuerza multinacional y registró sus nombres. Bajo sus auspicios, los 669 prisioneros cubanos y 24 cadáveres fueron repatriados en el curso de nueve operaciones que se dieron hasta mediados de noviembre del mismo año".(39)

Se debe mencionar también la preocupación especial del Comité en otro tipo de situaciones, como la de los desaparecidos en Argentina desde el año de 1983; la permanencia de sus delegados en Perú y Chile, país éste último, donde el Comité reabrió su delegación en 1984 tras el restablecimiento del estado de sitio en ese momento; y la negativa de Guatemala que hasta el año de 1985 no permitía la entrada de los servicios del Comité a su territorio para desempeñar sus tareas en favor de las personas detenidas o desaparecidas, y de la población civil afectada por los combates de la guerra civil en ese

país.

En fin, estos son algunos aspectos de las actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja en América Latina; otros ya han sido mencionados en anteriores capítulos de este trabajo.

A continuación, sólo se mencionarán algunos de los países del mundo donde se han llevado a cabo las extraordinarias tareas que desempeña el Comité Internacional de la Cruz Roja, no sin antes reconocer, a título personal, que un órgano como éste, me hace tener la esperanza de que aún hay gente en la faz de la tierra que se preocupa desinteresadamente por ayudar y tender su mano de hermano a otros seres humanos que no conoce, y que tal vez jamás vuelva a ver. Estos países son:

Angola, Uganda, Sudáfrica, Zimbabwe, Zambia, Tanzania, Etiopía, Somalia, Chad, Zaire, Pakistán, Kampuchea, Viet Nam del Norte, Viet Nam del Sur, Filipinas, Indonesia, Malasia, Tailandia, Singapur, Sri Lanka, Líbano, Territorios Arabes ocupados por el ejército israelí, Irak, Irán, Polonia, Laos, Camboya.

## NOTAS

- (1) Swinarski, Cristophe, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Costa Rica-Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1984, p. 11.
- (2) Szekely, Alberto, *Instrumentos fundamentales de Derecho Internacional Público*, México, UNAM, 1981, p. 985.
- (3) Gasser, Hans Peter, *Derecho Internacional Humanitario actual*, Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1989, p. 27.
- (4) *Loc. cit.*
- (5) Seminario Interamericano sobre Problemas Humanitarios y de Derechos Humanos en Casos de Disturbios Internos, (Resumen de Debates), Argentina, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1985, p. 2.
- (6) Bornet, Jean Marc, *Modalidades de acción del Comité Internacional de la Cruz Roja en las situaciones de disturbios y de tensiones internas y sus actividades en América Latina*, Costa Rica, Comité Internacional de la Cruz Roja-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1987, p. 3.
- (7) *Loc. cit.*
- (8) *Ibid.*, p. 4.
- (9) *Loc. cit.*
- (10) Gasser, *Op. cit.*, p. 29.
- (11) *Loc. cit.*
- (12) *Ibid.*, p. 30.
- (13) Gasser, Hans Peter, *Un mínimo de humanidad en las situaciones de disturbios y tensiones interiores*,

Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1990,  
p. 6.

- (14) *Ibid.*, p. 7.
- (15) *Ibid.*, pp. 6 y 7.
- (16) Resumen de Debates, *Op. cit.*, p. 3.
- (17) Gasser, *Op. cit.*, p. 5.
- (18) Moreillon, Jacques, *Los principios fundamentales de la Cruz Roja, paz y Derechos Humanos*, Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1987, p. 33.
- (19) *Loc. cit.*
- (20) *Ibid.*, p. 34.
- (21) *Loc. cit.*
- (22) *Loc. cit.*
- (23) *Loc. cit.*
- (24) *Ibid.*, p. 35.
- (25) *Loc. cit.*
- (26) *Ibid.*, p. 36.
- (27) *Loc. cit.*
- (28) *Loc. cit.*
- (29) *Ibid.*, p. 37.
- (30) *Loc. cit.*
- (31) *Ibid.*, p. 39.
- (32) *Ibid.*, p. 39.
- (33) Informe sobre las actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja en América Latina y el Caribe 1979-1983, Suiza, 1984, p. 23.
- (34) *Ibid.*, p. 24.
- (35) *Ibid.*, p. 25.

- (36) *Cinco años de actividad 1981-1985, (Informe)*, Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1986, p. 19.
- (37) *Ibid.*, p. 20.
- (38) *Ibid.*, pp. 20 y 21.
- (39) *Ibid.*, p. 23.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

No se puede dejar de tomar en cuenta la importancia que tiene el Derecho Internacional Humanitario en la actualidad, pues, a pesar de que existe la prohibición formal de recurrir a la fuerza, la comunidad internacional se sigue viendo afectada por conflictos que producen, cada vez más víctimas.

Pudiera parecer que el Derecho Internacional Humanitario legitima la existencia de conflictos armados, pero se trata de una apariencia infundada; éste Derecho no tiene interés en que la fuerza empleada ilícitamente lo sea al margen de toda regla o control. La finalidad primordial del Derecho Internacional Humanitario es tratar de hacer escuchar la voz de la razón en situaciones en que las armas acallan la conciencia de los hombres, recordándoles que un ser humano, incluso enemigo, sigue siendo una persona digna de respeto y de compasión. Al mismo tiempo se establece una profunda

confianza en la sensatez del hombre que fundamenta este derecho.

#### SEGUNDA

En ese sentido, el Derecho Internacional Humanitario emana de un auténtico sentimiento de solidaridad humana, ya que éste se aplica en las situaciones en que el hombre se olvida de que su oponente es también parte del género humano. Entonces el Derecho Internacional Humanitario, también puede ser un factor de paz.

Mientras no exista una comunidad internacional y los intereses políticos del Estado obscurezcan los objetivos reales de la sociedad, será necesario dar a conocer y hacer respetar éste Derecho.

#### TERCERA

La enumeración de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario es aplicable en caso de un conflicto armado internacional, tiene por objeto dar a conocer en qué medida éste Derecho puede proteger a las víctimas de un conflicto de esta índole. Ya se ha

mencionado que el Derecho Internacional Humanitario debe aplicarse en toda su amplitud en la situación de un conflicto internacional; sin embargo, hay que recordar algo de medular importancia: el Derecho Internacional Humanitario es aplicable cuando ha tenido lugar una violación grave del Derecho Internacional Público, porque recurrir a la guerra es, en la mayoría de los casos, una violación grave del Derecho Internacional Público existente, todo por el mero hecho de la prohibición de recurrir a la fuerza para solucionar las controversias internacionales.

De esta manera el sistema de los instrumentos de Ginebra, tiene por objeto respetar la regla del Derecho después de que varias reglas del mismo ya han sido violadas. Sin embargo, esta pretensión del Derecho Humanitario pudiera parecer un poco ilusoria, pero sería aún más peligroso establecer una situación en la que el orden jurídico interno no pudiera garantizar el respeto al ser humano, a causa de un conflicto armado, y en la que el orden internacional no pudiera garantizarlo completamente.

El esfuerzo y los medios para que el uso de la fuerza se acople y obedezca a las normas humanitarias, no



debe abandonarse por ningún motivo. El cometido del Derecho Humanitario, es proponer tales normas en beneficio de los seres humanos en su totalidad.

#### CUARTA

A partir del año de 1949, el Derecho Internacional Humanitario se aplica en situaciones de conflicto armado no internacional; las garantías que este Derecho confiere a las víctimas de tales conflictos pueden parecer un tanto aleatorias en la medida de que al Estado le resulta siempre difícil admitir la existencia de un conflicto interno en su territorio y que, en tal caso, tiene la obligación de respetar esas garantías.

Sin embargo, la sólo existencia de un régimen jurídico internacional, que protege específicamente a los individuos en la situación de un conflicto interno, es indudablemente un éxito logrado por el Derecho Internacional, es a la vez un freno contra la arbitrariedad, cuyo uso es una repetida tentación para el Estado ya que la situación de un conflicto interno se caracteriza, sobre todo, por la suspensión de garantías normales del orden interno del Estado.

Aunque los mecanismos del Derecho Humanitario no tienen aún plena eficacia en las situaciones de conflicto armado interno, sí fundamenta un sistema de referencias que posibilita a los organismos humanitarios, como lo es el Comité Internacional de la Cruz Roja, para que desarrollen sus actividades de protección y de asistencia en favor de las víctimas, sin atentar contra el llamado sacrosanto principio de no injerencia en los asuntos internacionales de un Estado.

El creciente número de situaciones que hay en la actualidad, o que podían fácilmente convertirse en conflicto armado no internacional, pone en evidencia que ésta parte del Derecho Internacional Humanitario merece mayor atención por parte de la comunidad internacional en su totalidad.

#### QUINTA

Si la comunidad internacional no demuestra mayor interés en la aplicabilidad de las reglas del Derecho Humanitario en las situaciones de conflicto armado no internacional, sólo se podrá esperar que éstos se multipliquen, y se hará peligrar de esa manera, aún más, la conservación de la paz.

Después de la explicación de la práctica y de los diversos procedimientos que son capaces de ampliar la acción de los principios humanitarios, que van mucho más allá del ámbito formal de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario nuevamente evocar la función del Derecho Humanitario y de la acción del Comité Internacional de la Cruz Roja.

La suprema finalidad de este Derecho es proteger a las víctimas de situaciones en que la vida, la salud, la integridad y la dignidad humana peligran, o están amenazadas.

Sean cuales fueren los límites de aplicabilidad de éste Derecho, con esa finalidad se siguen basando e inspirando, como ya lo han hecho en el pasado, el desarrollo y las modalidades de aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Siempre que en situaciones de conflicto armado o en situaciones análogas los hombres hagan sufrir a otros, es importante que existan reglas y mecanismos que permitan vivir, o bien sobrevivir, sin ninguna discriminación de nacionalidad, raza, de religión, de

condición social o de credo político, que se fundamenten en el respeto de su calidad de miembro de ese gran conjunto al que todos pertenecemos, llamado HUMANIDAD.

## BIBLIOGRAFIA

- Antolokets, Daniel, *Tratado de Derecho Internacional Público*, 5ª ed., Argentina, Editorial La Facultad, Vol. II, 1951, p. 622.
- *Tratado de Derecho Internacional en tiempo de paz y en tiempo de guerra*, Argentina, Editorial La Facultad, 1954, p. 176.
- Arellano García, Carlos, *Derecho Internacional Público*, México, Editorial Porrúa, Vol. II, 1983, p. 726.
- Barberis, Julio A., *Sujetos del Derecho Internacional actual*, España, Editorial Tecnos, 1984, p. 204.
- Blischenko, Igor, *Derecho Humanitario internacional*, U.R.S.S., Editorial Progreso, 1987, p. 226.
- Broissier, Antony, *Historie du Comité International de la Croix Rouge. De Solferino a Tushima*, Suiza, Comité International de la Croix Rouge, 1978, p. 85.
- Bustamante y Sirven, Antonio, *Derecho Internacional Público*, Cuba, Editorial Carasa y Cía., 1983, p. 87.
- Cinco Años de Actividad 1981-1985*, Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1986, p. 56.
- Cuadra, Héctor, *La proyección internacional de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1970, p. 308.
- Díaz Martínez, Antolín, *Derecho Internacional Humanitario*, Colombia, Editorial Manual, 1977, p. 89.
- Díaz Müller, Luis, *Manual de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, p. 206.
- García Arias, Luis, "La primera obra publicada en América sobre la guerra y su derecho", España, *Revista*

- Española de Derecho Internacional*, Vol. 4, 1986, p. 112.
- García Robles, Alfonso y Miguel Marín Bosch, *Terminología usual de las relaciones internacionales*, México, Secretaría de Relaciones Internacionales, 1976, p. 287.
- Gasser, Hans Peter, *Derecho Internacional Humanitario actual*, Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1989, p. 38.
- *Un mínimo de humanidad en las situaciones de disturbios y tensiones interiores*, Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1990, p. 26.
- Informe sobre las actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja en América Latina y el Caribe 1979-1983*, Suiza, 1984, p. 52.
- Modalidades de acción del Comité Internacional de la Cruz Roja en situaciones de disturbios y de tensiones internas y sus actividades en América Latina*, Costa Rica, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1987, p. 23.
- Moreillon, Jacques, *Los principios fundamentales de la Cruz Roja, paz y Derechos Humanos*, Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1987, p. 60.
- Sierra, Manuel J., *Tratado de Derecho Internacional Público*, 4ª ed., México, Editorial Porrúa, 1963, p. 387.
- Seara Vázquez, Modesto, *Del Congreso de Viena a la paz de Versalles*, México, UNAM, 1969, p. 473.
- Seminario Interamericano sobre Problemas Humanitarios y de Derechos Humanos en casos de Disturbios Internos*, Argentina, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1985, p. 17.
- Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, 15ª ed., México, Editorial Porrúa, 1988, p. 705.
- Swinarski, Cristophe, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Costa Rica-Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1984, p. 72.

Szekely, Alberto, *Instrumentos fundamentales de Derecho Internacional Público*, México, UNAM, Vol. II, 1981, p.

Verdros, Alfred, *Derecho Internacional Público*, 6ª ed., España, Editorial Aguilar, 1976, p. 686.

Vieira, Manuel y Herbert Aubert, *Los conflictos bélicos y las convenciones humanitarias que los regulan*, Uruguay, Editorial Fundación Cultural Universitaria, 1979, p. 276.